12-13

REAL DECRETO

POR EL QUAL SE SIMPLIFICA

LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION

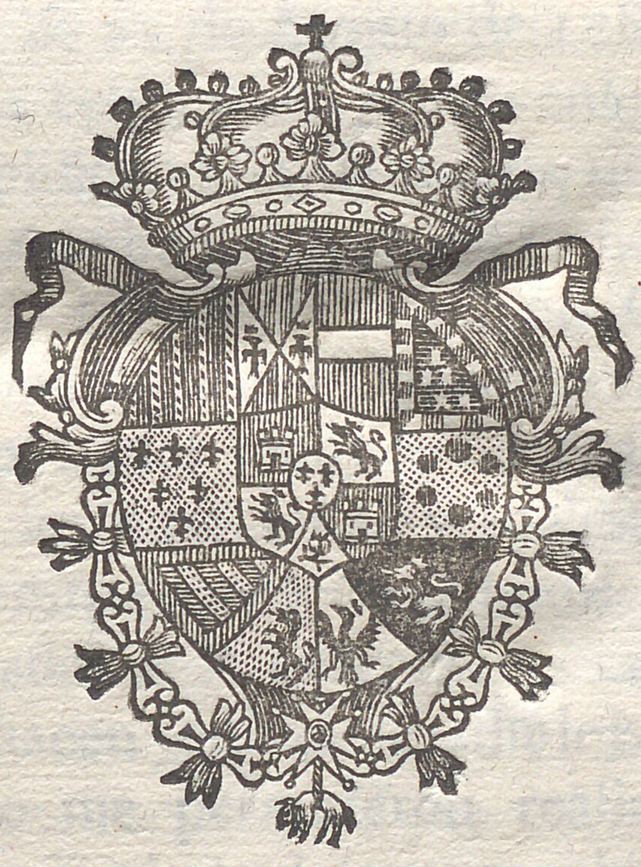
DE TODAS LAS RENTAS DE LA CORONA

POR MEDIO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES,

Y AUTORIDAD DE LOS INTENDENTES,

CON LA INSTRUCCION FORMADA A SU CONSEQUENCIA, EN QUE SE EXPRESAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE TODOS LOS EMPLEADOS, MODO Y FORMA DE LA RECAUDACION.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA · THS



REIMPRESO EN CADIZ POR D. MANUEL XIMENEZ
CARREÑO, CALLE ANCHA. AÑO DE 1799.





REAL DECRETO,

Que el Rey se sirvió comunicarme como Superintendente general de la Real Hacienda, por el qual se amplia la institucion de las Juntas Provinciales á lo gubernativo y directivo de todas las rentas de la Corona, y se restituye á los Intendentes y Subdelegados al exercicio de sus respectivas autoridades en la forma que se expresa.

Luego que la divina Providencia me colocó en el trono de esta vasta Monarquía, dediqué mi soberana atencion al exâmen del estado de mi Real Hacienda, del órden y método con que se manejaba la recaudacion de sus rentas y ramos de que se compone, y de los Reglamentos de los empleados en su administracion y resguardo, asi en las Oficinas de cuenta y razon de la Corte, como en las Provincias, para con estos conocimientos, y el de las ventajas que prometian los arreglos encargados por mi augusto Padre en Decretos de 29 de Junio de 1785 y de 22 de Agosto de 1787, poder adoptar el sistema mas económico y conveniente para su recaudacion, simplificándola de suerte que quando no se minorasen las contribuciones y derechos establecidos, por no permitirlo los empeños de mi Corona, al menos se proporcionaran á mis amados vasallos todos los alivios que mi paternal amor les ha deseado siempre, libertándolos de las vexaciones y molestias, que contra mis justas y soberanas intenciones podrian sufrir de parte de los destinados á la exâccion y cobro de los derechos con que hacen odiosa la administracion pública. Al paso que no me permitieron realizar en este punto tan interesante mis vivos deseos por la felicidad de mis pueblos las gravisimas ocurrencias que muy luego sobreviniéron, ellas me han obligado, para sostener el decoro de mi Corona y atender á la comun defensa del Estado, á contraer crecidos empeños, por no haber alcanzado los productos de las rentas, ni los donativos que con tanta generosidad me ha suministrado hasta aho-

ra la lealtad de mis vasallos, á cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios que han sido y son tan precisos para los armamentos de mis Esquadras, y la manutencion de las tropas destinadas á la comun defensa en la presente guerra. Y si bien para continuarla hasta conseguir una paz justa, decorosa y permanente, qual conviene á la seguridad de mis vasallos y al honor de mi Corona, se me ha propuesto como inexcusable la imposicion de un nuevo tributo, que llegue á igualar con los indispensables gastos del Estado los ingresos del Erario; antes de ocurrir á este medio he adoptado el de reformar y economizar dispendios en todas las clases y ramos del gobierno, y particularmente en la recaudacion de las rentas, suprimiendo los empleos no necesarios á su puntual y exâcto servicio, y reducirle al sistema de órden y economía que tanto anheláron mis gloriosos Progenitores. Con tan importantes fines, despues de haber exâminado las Ordenanzas, Decretos é Instrucciones de los últimos reynados, y el plan que con presencia de todas ellas ha formado de mi órden vuestro infatigable zelo, y halládole conforme á las sabias máxîmas que inclináron á mis augustos Abuelo y Padre á la ereccion de las Intendencias, Contadurías y Tesorerías de Exército y Provincia, y al establecimiento en todas las del Reyno de las Juntas Provinciales, introduciendo en ellas el sistema que fixase en las mismas Provincias la inspeccion y gobierno inmediato de los Resguardos; he resuelto ampliar y extender la institucion de dichas Juntas á todo lo gubernativo y directivo de la general administracion de las rentas de mi Corona, para que con la inmediata inspeccion de su manejo dentro de las Provincias, igual á la que se ordenó para los Resguardos en Decreto de 22 de Agosto de 1787, se restablezca y consolide el propio sistema, y el de la general recaudacion, cuenta y razon, giro é inversion de los productos de mis rentas que me habeis propuesto, y he adoptado, y logre con uno y otro la Corona la mas activa, económica y útil recaudacion de las rentas de su dotacion, á que no dudo contribuirá el zelo y actividad de los Intendentes, restituyéndoles

como desde luego les restituyo al pleno exercicio de la autoridad y facultades que les habian sido concedidas por Reales Decretos é Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Octubre de 1749, y han de usar y exercer en toda la extension de sus respectivas Provincias, á excepcion de las que tienen Puerto de mar, en cuyas poblaciones, por no residir en ellas los Intendentes de las Provincias à que pertenecen, no han tenido ni exercido hasta aquí autoridad alguna en sus Juntas, y sí los Gobernadores Militares de los mismos Puertos; pues en ellos y sus distritos marítimos han de continuar estos Xefes Militares con la Subdelegacion de Rentas y la Presidencia de sus Juntas, y exercer en ellas la misma autoridad que los Intendentes en las de las capitales de sus Provincias, para que reuniendo con el Gobierno militar y político el de las Rentas, se consigan las ventajas que me prometo de su distinguido zelo y amor à mi Real servicio. En su conseqüencia, y para la mas pronta plantificacion de este importante sistema, procedereis inmediatamente à establecer en las capitales de las Provincias y cabezas de Partido la única Administracion con su respectiva Tesorería ó Depositaría y Contaduría, à que ya tengo resuelto se reduzcan las distintas Administraciones que con sus Contadurías y separadas Tesorerías han mantenido hasta ahora las Rentas Provinciales y sus agregadas, y las de Salinas y Tabaco, suprimiéndose todas estas Oficinas, que desde luego es mi voluntad queden extinguidas, sin otra excepcion que la de las Administraciones de Aduanas en los Puertos habilitados à comercio, que han de continuar por ahora con los precisos dependientes que exîgiese el mas puntual y exâcto servicio de mi Real Hacienda y del comercio; y deseando fixar el sistema que concilie sus recíprocos intereses, y proporcione à mis amados vasallos la libertad compatible con la actual constitucion de las rentas internas ó provinciales en el tráfico y comercio interior de los frutos de su agricultura é îndustria, hareis el mas estrecho encargo à las Juntas para que en su recaudacion adopten las sabias máxîmas bien descubiertas por mi augusto Padre en su

Real Decreto de 29 de Junio de 1785, poniendo en execucion sus encargos, y observando los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre del mismo año, y los Aranceles y demas Ordenes que posteriorments se han comunicado con mi soberana aprobacion. Con el mismo objeto, y el de proporcionar à mis pueblos los alivios compatibles con las actuales urgencias del Estado, mando que à excepcion de las capitales de Provincia, y pueblos de Puerto de mar, y los de cabeza de Partido, se admita à los demas à encabezamiento por todas sus contribuciones, rectificándose los que ya estuvieren celebrados, y reduciéndose todos à los principios de equidad y de justicia tan recomendados por Instrucciones, para que no se recarguen con demasía los puestos públicos de que regularmente se surten los menos pudientes, y se executen los repartimientos con la mayor justificacion é integridad, y por uno y otro medio, y el de la exâctitud en los pagos, se eviten las audiencias y executores, que regularmente contribuyen à acrecentar la miseria de los contribuyentes. Con este invariable sistema, y el de convocar á los gremios y oficios, y demas vecinos industriosos à los ajustes de sus conciertos por los derechos que causen en las introducciones de géneros para sus maniobras y ventas de sus manufacturas en los pueblos administrados, reduciendo el número de los empleados en estas y otras cobranzas à solo el preciso é inexcusable, se proporcionará la inmediata supresion de los empleos no precisos, y con ella el plan económico de recaudacion que he deseado siempre en la de las rentas de mi Corona. Para simplificar el método que adoptó mi augusto Padre, y previno en su Real Decreto de 22 de Agosto de 1787 para las intervenciones por las Contadurías de Provincia y de las de cabezas de Partido à que se contraxo la Instruccion de 29 de Enero de 1788, mando se observen sus capítulos en lo que fueren adaptables al nuevo plan de la recaudacion de todos sus ramos, á cuyo fin prescribireis lo demas que juzgareis conveniente, para que interviniendo las Contadurías el cobro de todas ellas, y las entradas y salidas de todos los caudales en las Tesorerías

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

ó Depositarías ; y observándose en las mismas los arqueos prevenidos en mis Reales Decretos , se restablezca el buen órden , y eviten las quiebras que hasta ahora se han descubierto. Los Tesoreros de Provincia tendrán siempre los caudales que entraren en su poder à disposicion de mi Tesorero general con arreglo à la planta con que se estableció la Tesorería mayor por Decreto de 29 de Enero de 1726 , inserto en el Auto acordado 3. título 3. lib. 9. de la Recopilacion , que quiero tenga la mas puntual y exâcta observancia ; y han de ser obligados à afianzar competentemente , y à satisfaccion de las Juntas , y à dar anualmente sus cuentas á estilo de Contaduría mayor , para que en ella se tomen y fenezcan segun y por el mismo órden con que se procede al exâmen de las de los Tesoreros de Exército. Y debiendo en lo sucesivo ponerse las tres llaves de las arcas principales de las Tesorerías à cargo del Intendente , Administrador general y Tesorero , deberán afianzar asimismo como tales claveros los Administradores , sin que sea necesario que presten nuevas fianzas los Intendentes, por la justa confianza que me merecen , y tener como tengo por suficientes las que hasta ahora han presentado , y lo continuarán en mi Concejo de Hacienda en la cantidad , modo y forma en que hasta aquí lo han cumplido. Los Depositarios de las cabezas de Partido han de afianzar igualmente con los demas claveros , que lo serán con ellos en adelante los Subdelegados y Administradores , y deberán tener los caudales á disposicion de los Tesoreros de Provincia , y obedecer sus órdenes como sus substitutos , debiendo presentar para su exâmen y fenecimiento sus cuentas en la Contaduría principal de la Provincia. Para la execucion de todo , y organizar de nuevo las Juntas Provinciales y particulares de las capitales y cabezas de Partido , y de los Puertos de mar en las respectivas Provincias , prescribireis las reglas que estimeis mas oportunas y convenientes , para que el método à que deberán ajustarse sea uniforme , activo , útil à mi Real Hacienda , y benéfico à mis vasallos ; y à este fin tan interesante formareis con la mas posible brevedad la Instruccion general correspondiente , incluyen-

do en ella de los artículos de las anteriores lo que fuere adaptable al nuevo método de recaudacion, para que con mi soberana aprobacion la comuniqueis luego á los Tribunales, Intendentes, y demas Ministros à quienes corresponda. Con la introduccion del nuevo plan de recaudacion varían las circunstancias que obligáron à los establecimientos de la Direccion general de Rentas y de la Administracion general de la del Tabaco en la Corte, sin que ya sean necesarios estos cuerpos à los fines à que se ordenáron. Por lo mismo, aunque me hayan sido y sean gratos los servicios de los Ministros que componen la Junta de Union de ambas Direcciones, y de los empleados en ellas, sus Contadurías principales y Tesorerías de Corte, he resuelto suprimirlas, para que desde luego queden extinguidas perpetuamente; y reservando premiar los méritos que han contraido unos y otros en destinos análogos à sus conocimientos, mando que en el ínterin se les continúen los sueldos que por Reglamentos estaban señalados à las plazas que han servido, y quedan suprimidas. En execucion de esta mi soberana resolucion ha de procederse inmediatamente al corte de cuentas de ambas Tesorerías principales de Rentas, y de la del Tabaco, debiendo presentar uno y otro Tesorero su respectiva cuenta en el Tribunal de Contaduría mayor, segun lo han practicado hasta ahora, y pasarse al mismo Tribunal todas las cuentas de los Administradores y Tesoreros de las Provincias que no estuvieren remitidas, ó no se hubiesen exâminado, ni fenecido en las Contadurías principales de ambas Direcciones, para que lo sean con toda la prontitud compatible con las demas atenciones del Tribunal, qual me prometo de su acreditado zelo y amor á mi Real servicio. La importancia en la pronta execucion de este general establecimiento, su vasta extension, el diario y continuo cuidado que exîge para plantificarle y consolidarle en todas y cada una de las Provincias de estos mis dominios, y la incesante aplicacion indispensable para restablecer los Resguardos así de mar como de tierra, y evitar ó à lo menos contener con el mas activo desvelo el escandaloso contrabando, que se in-

troduce, y circula por todo el Reyno, hacen necesaria por ahora en la Corte la vigilancia de un instruido comisionado, que baxo de las órdenes del Ministerio y Superintendencia general de mi Real Hacienda que tengo confiada á vuestro zelo, comunique las correspondientes órdenes á los Intendentes, Subdelegados é Individuos de las Juntas así Provinciales como particulares, que deberán cumplir, y executar sin excusa ni pretexto alguno. Con tan urgentes motivos, y atendiendo à los dilatados méritos y servicios que ha contraido en el de mi Real Hacienda Don Antonio Alarcon Lozano, y al acierto con que ha desempeñado y desempeña las graves comisiones que he puesto á su cargo, vengo en nombrarle por tal comisionado, para que con la jurisdiccion anexa á la Subdelegacion general de Rentas en que ha de continuar con la autoridad y facultades contenidas en la Real Cédula de su nombramiento, y con los solos goces que le tengo concedidos, entienda en la pronta execucion del nuevo sistema baxo las órdenes é instrucciones que le comunicareis.

Tendreislo entendido, y tomareis las providencias correspondientes á su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En San Ildefonso á 25 de Septiembre de 1799. = A Don Miguel Cayetano Soler.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

INSTRUCCION GENERAL

Que en execucion del Decreto antecedente comunica el Superintendente general de la Real Hacienda á los Intendentes de Exército y Provincia, y demas Subdelegados del Reyno, por la que despues de especificarse su respectiva autoridad y facultades en lo gubernativo y directivo de todas las rentas se describen las de los Contadores, Administradores y Tesoreros de ellas, y las de los Comandantes y Xefes de los Resguardos con sus respectivas obligaciones, ampliando y extendiendo la institucion de las Juntas Provinciales.

CAPITULO PRIMERO.

Intendentes y Subdelegados, su autoridad y facultades.

ARTICULO I.

Al mismo tiempo que el Rey ha venido (adelantando el sistema que adoptó su augusto Padre en su Real Decreto de 22 de Agosto de 1787 para la creacion de las Juntas Provinciales en las capitales de las Provincias y cabezas de Partido, y en los Puertos de mar, con el importante objeto de mejorar el Resguardo unido) en ampliar la institucion de dichas Juntas á lo gubernativo y directivo de todas las rentas de la Corona, se ha servido mandar se restituya á los Intendentes y Subdelegados, como desde luego se les reintegra, al exercicio de sus respectivas autoridades y facultades, con arreglo á lo prevenido por Reales Decretos é Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Octubre de 1749.

En su observancia tendrán los Intendentes en sus Provincias el superior conocimiento de todas las rentas, de su manejo y recaudaciones, y de todas sus incidencias, así en las Ciudades capitales, como en las cabezas

de Partido, y en sus respectivos pueblos, sin otra excepcion que la de los Puertos de mar en que no residen, ni por lo mismo exercen la Subdelegacion de Rentas, y sí los Gobernadores Militares, á quienes atendido su grado y distinguido carácter, es la voluntad de S. M. se les continúe, y de nuevo les concede la autoridad independiente que han exercido en las rentas de los Puertos y sus costas, ó territorios marítimos y en sus Juntas Provinciales, para que reuniendo con el Gobierno militar y político, el de las Rentas y sus Resguardos, se consigan las mejoras que se promete el Rey de su distinguido zelo y amor á su Real servicio.

3.

Ha de ser de la inspeccion de los Intendentes la de todas y cada una de las Rentas, sus expedientes, causas y negocios, zelando el mas exâcto desempeño de todos y qualesquier empleados de las capitales, cabezas de Partido, ya sean Subdelegados ó Administradores, Contadores, Tesoreros, Comandantes ó Xefes de los Resguardos, y demas dependientes destinados à la recaudacion y resguardo de las Rentas, pues todos han de obedecer sus órdenes, sin excusa ni pretexto alguno, dandoles cuenta los Administradores, Contadores y Tesoreros, y los Comandantes ó Xefes del Resguardo de quanto ocurra y fuere digno de la noticia de los Intendentes, y remitiendo á su superior conocimiento los Subdelegados de Partido los expedientes, causas y pleytos en el estado en que se los pidieren, para que con el exâmen instructivo que deberán hacer los mismos Intendentes, se los devuelvan para su continuacion si la estimasen justa y conforme à las soberanas intenciones de S. M., ó en otro caso puedan dar cuenta con su remision adonde y como corresponda, segun se prevendrá mas adelante; y lo mismo deberán executar todos y qualesquier empleados con los Gobernadores y Subdelegados de los Puertos en sus poblaciones y distritos.

4.

En execucion y debido cumplimiento de lo mandado en Real Orden de 23 de Abril de este año, y de lo últimamente resuelto por S. M. en el Decreto antecedente para su pronta observancia, y à efecto de que le tenga, no solo la reduccion de las Administraciones y Tesorerías en las capitales y cabezas de Partido (sobre que ya ha acordado S. M. lo conveniente), sí tambien la supresion de todos los empleos no precisos, concurrirán con el mas activo zelo à que se realicen todas las supresiones compatibles con el exâcto servicio de S. M., proponiendo de acuerdo con la Junta Provincial la reunion de los Fielatos ó recaudaciones de aquellos ramos, que por ser analógos puedan administrarse por un solo Recaudador con la competente intervencion, así en las capitales, como en las cabezas de Partido, y demas pueblos administrados de la Provincia.

5.

Con arreglo à la misma soberana resolucion han de llenarse las plazas que el nuevo plan exîgiere y fueren precisas, ya con los depevdientes que sin embargo de hallarse jubilados estuvieren en aptitud de servirlas, ya con los que obtienen las plazas que por el último Real Decreto quedan suprimidas, así en las Oficinas de las Direcciones, sus Contadurías y Tesorerías, como en las Administraciones y demas Oficinas suprimidas en las Provincias, y ya con los que disfrutan sueldo ó pension de la Real Hacienda sin destino alguno, de todos los que se formará la mas exâcta relacion impresa, y expresiva de su goce, destinos que hayan servido, su edad, aptitud y vecindario, para que teniéndose presente en las Juntas Provinciales se proceda à su propuesta.

6.

En las vacantes sucesivas que despues de colocados unos y otros ocurrieren, zelarán los Intendentes el exâc-

to cumplimiento por las mismas Juntas, de quanto previene dicha Real Orden de 23 de Abril último, disponiendo que para la mas acertada formacion de las propuestas por las mismas Juntas, se pasen con suficiente anticipacion los memoríales de los pretendientes al Xefe del Departamento en que se verificare la vacante, para que completándose así la posible instruccion de sus méritos y servicios, y de las demas calidades indispensables para el mas activo desempeño del de la Real Hacienda, acuerden las Juntas sobre su propuesta; formándola con los tres mas beneméritos y mas aptos para mejorarle, así en las capitales, como en las cabezas de Partido, y demas pueblos administrados.

7.

Dirigirán los Intendentes estas propuestas á la Superintendencia general de la Real Hacienda con sus informes reservados; y para que en ellos y en los demas que debieren dar procedan con toda la seguridad conveniente, y se consiga la mas acertada eleccion de útiles y buenos dependientes, formarán con las listas que deberán suministrarles los Administradores, y las demas noticias que procurarán adquirir, el libro reservado que está prevenido para su gobierno interior; y en él pondrán los dependientes, con las circunstancias de cada uno, y su conducta, anotando sucesivamente sus mejoras si las tuvieren en vida y costumbres, y de aplicacion y zelo por el mejor Real servicio; remitiendo una copia íntegra de dicho libro, firmada y rubricada de su mano, á la Superintendencia general de la Real Hacienda, à la que en fin de cada año han de remitir los Intendentes listas de las novedades que en el manejo y conducta de todos y cada uno de dichos dependientes hayan ocurrido, y deban anotarse en dicho libro, para que en la Superintendencia se tenga una exâcta y puntual razon de las circunstancias de los dependientes, y pueda premiarse con conocimiento á los beneméritos, y castigarse á los que no cumplieren con sus deberes.

8.

Han de zelar los Intendentes en todos los ramos el mas puntual cumplimiento del Real Decreto de 29 de Junio de la instruccion provisional de 21 de Setiembre, de los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y de las demas Ordenes posteriormente expedidas con el objeto de uniformar las reglas de administracion de las Rentas Provinciales en las Provincias sujetas á ellos.

9.

Tendrán presentes los encargos que específicamente se hiciéron por S. M. en dicho Real Decreto de 29 de Junio de 1785, y particularmente el de fixarse el adeudo y cobro de los derechos á la entrada de los pueblos, segun se ha practicado y observa en la Ciudad de Valencia con el ocho por ciento, y allanando qualesquiera pretextos que hasta ahora se hayan opuesto para no adoptar dicho sistema, sin embargo de ceder como cede en utilidad del vecindario; el de fixar (para el libre tráfico interior de los comestibles, y de las demas especies de comer y beber) el cobro de los derechos á su entrada en las grandes poblaciones: le procurarán introducir, de acuerdo con las Juntas, y que luego se plantifique en las Ciudades y pueblos numerosos administrados, ya sean del distrito de las capitales, ó ya del de los Partidos en que aun no lo estuviere; y de lo que adelantaren sobre este punto tan interesante darán cuenta los Intendentes al Superintendente general de la Real Hacienda, para que pueda trasladarlo á la soberana inteligencia de S. M., y lo mismo executarán los Gobernadores Subdelegados de los puertos en los pueblos administrados de su respectivos distritos.

10.

Hallándose gravadas en los mas de los pueblos numerosos (administrados por lo mismo en las Provincias) las especies de comer y beber con diferentes arbitrios

concedidos ya á los mismos pueblos, y ya á otros cuerpos y establecimientos piadosos, no se completarian las benéficas ideas de S. M. si el sistema de que trata el artículo antecedente se limitase á solo sus Reales derechos: y teniendolo así en consideracion los Intendentes y Subdelegados, procurarán ampliarle y extenderle á dichos arbitrios, previa instruccion, y conferencia con las Juntas sobre su entidad, tiempos y fines de su concesion; y precediendo los correspondientes oficios con los Ayuntamientos, Prelados, y demas personas á quienes convenga (de cuyo zelo y amor al Real servicio y al bien público no duda S. M. concurran á su mas pronto establecimiento), lo acordarán y llevarán á execucion para que se recauden unidos, asi los derechos del Rey como los arbitrios por los Recaudadores de la Real Hacienda, y demas dependientes destinados á las puertas ó entradas principales de los mismos pueblos, prorateandose sueldo á libra sus dotaciones y precisos gastos, á efecto de que deducida la parte que de ellos cupiere á cada uno de los arbitrios, se entregue sin la menor dilacion su liquido haber á los respectivos interesados.

II.

En quanto á los demas ramos pertenecientes á las Rentas Provinciales, las quotas señaladas á cada especie, los ajustes y conciertos, aforos y reaforos, y lo demas prevenido sobre el modo y forma en que debe procederse, zelarán los intendentes y Subdelegados que por todos y cada uno de los empleados se observen los capítulos de la Instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785 desde el 14 hasta el 31, ajustándose á los Reglamentos y Aranceles aprobados por S. M. en todo lo que no se hayan alterado por Reales Ordenes posteriores, no permitiendo dispensaciones y gracias, que ni aun los mismos Intendentes pueden conceder, y penden todas del soberano arbitrio de S. M., y excitando el zelo de los individuos de las Juntas Provinciales y de Partido al mas pronto exâmen de las innovaciones que en su práctica se hayan adoptado, y de las causas y mo-

tivos de que hayan dimanado, para ocurrir prontamente al remedio de qualquier abuso que se haya introducido en perjuicio del Rey ó del vasallo, dando cuenta de lo que adelantaren en este punto tan interesante los Subdelegados y Juntas de Partido à los Intendentes, y estos con las Juntas Provinciales al Superintendente general de la Real Hacienda para la providencia que sea del Real agrado de S. M.

12.

Los encabezamientos de los demas pueblos por los ramos de Rentas Provinciales ocupan toda su soberana atencion, y excitan los mas vivos sentimientos del paternal amor de S. M. hácia sus vasallos, así para que sin retardacion se rectifiquen los ya contratados, como para que se ajusten los que no se hubieren celebrado, adoptàndose en unos y otros los principios de equidad que hagan compatibles con las urgencias del Estado los alivios que tanto desea S. M. proporcionar á sus pueblos; y para que así se verique dispondrán los Intendentes y Subdelegados de los Puertos que la respectiva Junta se dedique sin pérdida de tiempo al exâmen de los expedientes que se hubieren causado para los ajustes de los encabezamientos ya celebrados en unos, y de los motivos que los hayan retardado en otros, para que en su vista, y con presencia de los formularios pueda procederse al complemento de las benéficas intenciones de S. M., á cuyo fin excitaràn el zelo de los Subdelegados y Juntas de las cabezas de Partido, estrechando sus órdenes para que à la mas posible brevedad hagan las averiguaciones reservadas que les previnieren, é informen de su resultado con su dictamen, por cuyo medio asegurarán los Intendentes y las Juntas de las capitales el acierto de sus acuerdos, y se conseguirán prontamente los dos importantes fines de rectificar los encabezamientos ya celebrados, y de admitirse à estos ajustes ó conciertos á los pueblos que no los tuvieren, para que logren verse libres de las trabas consiguientes á las reglas de administracion, y disfruten desde luego las ventajas que logran los pueblos encabezados.

13.

Han de tener muy presente los Intendentes otro de los encargos hechos por el citado Real Decreto de 29 de Junio de 1785, reducido à que por los Administradores se fixase la alcabala con equidad, y la debida consideracion á no impedir el progreso de la industria, fábricas y comercio, estableciendo el sistema de igualdad entre todos los vecinos y sus clases, y procurando que los derechos de consumo sobre las quatro especies se cargasen con proporcion á que fuesen aliviados los pobres; y extenderán estas tan sabias máxîmas de equidad y de justicia á todos los pueblos encabezados, en los que con el especioso pretexto de minorar los repartimientos (en que interesan los mas pudientes) hacen subir los rendimientos de los puestos públicos á casi el todo de sus quotas, y á veces mayor que las de sus encabezamientos; gravando sobremanera los puestos públicos (de los que ordinariamente solo se surten los vecicos pobres y jornaleros, y los forasteros traficantes) en conocido detrimento del comercio interior que por todos medios debe fomentarse, y acrecentamiento de la miseria é infelicidad de los pobres jornaleros avecindados en ellos.

14.

Para prevenir estos males, y reducir los encabezamientos à los términos de equidad y de justicia que tanto anhela el paternal amor de S. M. hácia sus vasallos, es su Real voluntad que los Intendentes con la Junta Provincial en los distritos de las capitales, y los Subdelegados en las de Partido, oigan con la conveniente anticipacion á los Ayuntamientos de sus respectivos pueblos encabezados sobre la práctica que hayan observado hasta aquí, y la que estimen mas adaptable; en cuya vista, y de las noticias y conocimientos que procurarán adquirir de los precios netos de los frutos y especies vendibles en los puestos públicos, y del importe de conduccion y vendage, y teniendo presente los derechos que se cargarian sobre las mismas especies si el pueblo fue-

se administrado, formarán el prudente cálculo ó regulacion de los precios á que podrá extenderse su venta por menor, baxo cuyo presupuesto, y no en otra forma, han de proceder las Justicias á sacar á pública subasta dichos ramos arrendables, admitiendo las mejoras que se hicieren sobre el tanto que haya de satisfacerse para cubrir en parte la quota del encabezamiento, con la precisa condicion de que se hayan de aprobar de oficio, y sin costas ni dispendio alguno de los pueblos por los Intendentes en la Junta de la capital; à cuyo fin deberán las Justicias dirigir originales las diligencias de subastas al Subdelegado y Junta particular de la cabeza del Partido, para que exâminándolas sin dilacion alguna, las remitan con su informe los Subdelegados al Intendente para su aprobacion; debiendo en los casos de no concederla, por ocurrir duda ó reclamacion, remitir estos expedientes en consulta al Consejo de Hacienda en sus dos Salas de Gobierno y Millones, siendo mixto, ó en la que deba conocer segun la naturaleza de la contribucion á que se contraxere el expediente, y se devuelva con su resolucion al Intendente, que cuidará de su pronto cumplimiento, sin admitir instancia ni recurso que la suspenda.

15.

El mismo órden ha de observarse en los expedientes de los repartimientos que con arreglo á la Instruccion del año de 1725 y posteriores deberán practicarse en los pueblos encabezados; para cubrir los totales de las respectivas quotas de sus encabezamientos, y para su aprobacion, con la justificacion y rectitud que anhela S. M. en todo lo que termina á no gravar à sus pueblos, han de dirigirse al Subdelegado del partido, por quien tomadas las noticias reservadas convenientes sobre la legitimidad y justificacion de dichos repartimientos, y exâminados por la Junta de la cabeza de Partido, se remitirán al Intendente de la Provincia; y este despues de oir al Contador, y de acuerdo con la Junta Provincial, dispensará ó denegará su aprobacion, devolviéndoles para su exe-

cucion si la merecieren, ó para la reforma y enmienda de los agravios que contuvieren, ó los remitirán en caso de duda ó reclamacion à la superior resolucion del Consejo de Hacienda, para evitar con ella ulteriores recursos y procedimientos, que solo producen dispendios y dilaciones en perjuicio de los pueblos y del mas puntual servicio de S. M.

16.

Debiendo procederse de oficio, y por el órden indicado en estos expedientes, prohibe S. M. à los Ayuntamientos que costeen las agencias de sus recursos de los caudales públicos, ni que mantengan con ellos comisionado alguno en las capitales ni en la Corte, pues no le necesitan para su pronto despacho, que deben prometerse del activo zelo del Consejo de Hacienda y del de los Intendentes; todo lo qual harán estos entender por órdenes circulares à los pueblos con las prevenciones que estimen oportunas, y la de que en principio de cada año hayan de leerse à los nuevos concejales, para que en ningun tiempo ni con pretexto alguno puedan alegar ignorancia.

17.

La exâcta puntualidad en los pagos que deberán hacer en la Depositaría de la cabeza del Partido interesa no solo al Real servicio, sí tambien à los mismos pueblos, pues verificándola, y no de otro modo, pueden precaver sus atrasos y evitar el despacho de executores, y aun los apremios contra sus Alcaldes, quales son indispensables, y están prevenidos para su cobro.

18.

En estas cosideraciones deberán los Intendentes adoptar los medios que les inspirará su zelo por el bien del Estado, excitando el de los Subdelegados del Partido y el de sus Juntas para que estrechen à las Justicias y concejales de los pueblos encabezados en asunto

tan interesante, y del mayor servicio de S. M.; à cuyo fin harán presente, así en las Juntas de Partido como en las de las capitales, el estado de las cobranzas los respectivos Contadores.

19.

Quando no produxeren el deseado efecto sus oficios acordarán en la Junta los apremios, arreglándose à lo prevenido por instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Marzo de 1725, y nombrando los executores entre las personas que les propongan los Administradores (por deber ser de cuenta y riesgo de estos, y constituirse responsables de las cantidades que recauden dichos executores), de cuyos despachos han de tomar precisamente la razon los Contadores; y sin este previo y formal requisito no han de poder salir à executarlos, ni las Justicias han de ser obligadas à cumplimentarlos ni obedecerlos.

20.

Harán asimismo los Intendentes observar y executar con la mayor exâctitud todo lo demas que con tan importante objeto se halla prevenido en el artículo 17 de la Instruccion de 29 de Enero de 1788, así en las Contadurías de Provincia, como en las de Partido, para que en ellas se puntualicen los exâmenes que dispone de los documentos con que deben acompañarse dichos repartimientos.

21.

No es menos necesaria la vigilancia de los Intendentes y de las Juntas para mejorar el servicio del Rey y del público en la recaudacion de las demas rentas de estanco, y en las ventas de por mayor y menor de las especies sujetas à esta regalía, y particularmente de las del Tabaco y Sales; en cuyo manejo se han originado y estan causando à la Real Hacienda incalculables perjuicios, à pesar de las prudentes y premeditadas reglas que se prescribiéron en sus respectivas Instrucciones, y

señaladamente en la que para evitarlos en la del Tabaco comunicáron sus primeros Directores en 26 de Enero de 1740, y se halla en gran parte inobservada.

22.

Con este conocimiento, y los que tuvieren y procurarán adquirir los Intendentes y Juntas sobre todas las partes del mecanismo de esta Renta, reglarán los precisos destinos para el almacenage y conveniente custodia de los tabacos, integridad y legalidad de sus ventas por mayor y menor, y seguridad de sus productos, así en las capitales de Provincia, como en las cabezas de Partido, restableciendo la observancia de la prenotada Instruccion de 1740, y con presencia de ella acordarán desde luego las providencias necesarias, por las que no solo estrecharán al exâcto cumplimiento de sus capítulos en todas y cada una de las intervenciones prevenidas por ella en caudales y tabacos, sí tambien prescribirán quanto juzguen mas oportuno para evitar que se adulteren é inutilicen, con cuyo punible exceso se intenta cohonestar el consumo de los de fraude; dando cuenta de todo á la Superintendencia general para la conveniente resolucion de S. M.

23.

A los indicados daños agregan algunos de los que sirven los estancos el de surtilos con los tabacos (y particularmente de Brasil) que introducen los defraudadores, y cargan en los almacenes de las Provincias confinantes con los dominios de S. M. Para contener este tamaño desórden (que es de suma trascendencia, y perjudicial à la Renta y al Estado) bastaria por ahora restablecer la observancia de lo prevenido en la referida Instruccion de 1740 (sobre que hace S. M. el mas estrecho encargo à todos los Intendentes y Subdelegados con el importante objeto de sujetar à los Estanqueros infidentes al exâcto cumplimiento de sus deberes) si la experiencia no hubiese demostrado la indolencia y repre-

hensible conducta de algunos de los Visitadores de la Renta, sus Tenientes, y demas empleados en las visitas.

24.

Es pues de la mayor importancia que los Intendentes y Juntas tomen todo ello inmediatamente en consideracion para restituirlas al grado de rectitud é integridad que tanto interesa al mejor servicio de la Renta, proponiendo á la Superintendencia general quantas providencias estimen convenientes; y en el ínterin podrán nombrar, si lo juzgaren necesario, los Intendentes y Subdelegados para la práctica de dichas visitas à los Tenientes y Cabos del Resguardo unido con los dependientes que merecieren mas su confianza, por la inteligencia, integridad y zelo que hubiesen acreditado en el servicio de las Rentas, dando cuenta al Superintendente general de sus resultas, y de lo que acordaren en beneficio de la del Tabaco.

25.

La de Salinas sufre acaso los mismos quebrantos y aun mayores por los crecidos dispendios que han ocasionado las obras en sus fábricas, y en mejorar las lagunas y costas marítimas que las producen, habiéndose muchas executado sin todo el exâmen y justificacion que correspondia; siendo de otra parte manifiestos los ilícitos manejos que en las medidas de sales, sus conducciones, almacenage y ventas de por mayor y menor se experimentan con freqüencia, cediendo siempre la ilegalidad de los Tolderos en perjuicio del Rey y del vasallo consumidor, y no menos las quiebras que diariamente se descubren; cuyos perjuicios no han podido evitarse hasta ahora por la insuficiencia de las Visitas y Rondas particulares, que con separacion del Resguardo unido mantiene esta Renta, y la inexâctitud de sus intervenciones para el ingreso y custodia de sus productos en las arcas de tres llaves, y remediciones de las exîstencias en los alfolies de la Renta.

26.

Para restablecerla, pues, organizando de nuevo su recaudacion en todas sus partes, fixando el sistema que tanto conviene para evitar crecidos dispendios, y economizar todos los gastos que no sean muy precisos en las fábricas de sales, asegurando la legalidad en sus mediciones, conducciones y almacenage, con la que, y no de otro modo, podrán evitarse los continuos recursos de abonos á pretexto de mermas ciertas ó inciertas, deberán los Intendentes (valiéndose de los dependientes que fueren mas de su confianza, ya de los del Resguardo unido, ó de los destinados à la recaudacion de las otras Rentas) disponer las visitas de las fábricas y salinas establecidas en sus respectivas Provincias, y de los almacenes de sus Administraciones; y con presencia de las diligencias que practicaren, é informes reservados que tuvieren por convenientes, propondrán al Superintendente general de la Real Hacienda las providencias que estimen mas útiles y oportunas à tan importantes fines, para que recayendo en su vista la soberana aprobacion de S. M., se lleven à efecto, y en el ínterin harán que se observe con toda exâctitud y puntualidad la particular Instruccion de esta Renta.

27.

Las de Plomo, Pólvora y demas de estanco, comprehendidas en la recaudacion de las Siete Rentillas, exîgen en sus fábricas el arreglo económico que evite dispendios en obras no necesarias, y toda insolvencia de las anticipaciones, que segun práctica se hacen à los salitreros para el fomento del importante ramo de la pólvora, y à los destajistas en las minas de plomo; y para establecerlo deberán los Intendentes y Subdelegados de los Partidos (en que estén sitas unas y otras fábricas) tomar los conocimientos necesarios, y proponer con la debida instruccion al Superintendente general quanto estimen útil y conveniente al mejor Real servicio en estos interesantes ramos, para que con la sobera-

na aprobacion de S. M. se adopte y establezca el plan económico que sea compatible con el importante objeto de aumentar las producciones de dichas fábricas, y acrecentar los valores de estas Rentas.

28.

Las Generales ó de Aduanas corresponden principalmente á los Subdelegados y Juntas de los Puertos habilitados al comercio de importacion y exportacion; é internándose los géneros extrangeros con las correspondientes guias de referencia á sus adeudos en las Aduanas, contraerán todo su zelo los Intendentes de las Provincias interiores á que los conductores, dueños ó consignatarios de los mismos géneros cumplan la presentacion de las guias con que deben acompañarlos, y observen lo demas prevenido para el adeudo y cobro del diez por ciento correspondiente al alcabalatorio, invigilando sobre los dependientes, para que executándolo así los traficantes y conductores de dichos géneros, no les graven ni molesten, ni causen indebidas detenciones con que se perjudica y atrasa el comercio de buena fé, amonestando y suspendiendo á los que dieren motivo á queja y recursos, y dando cuenta para su condigno castigo á la Superintendencia general de la Real Hacienda.

29.

La justa consideracion que merecen al Rey las rentas de las Aduanas del Reyno, su distinto y particular manejo, y la diferencia que versa entre su constitucion y la de las Rentas Provinciales, sus agregadas y de estanco, han inclinado á S. M. al temperamento de que continúen por ahora recaudándose por dos distintas Administraciones principales, contraida la una al adeudo y cobro de solos los derechos de Rentas Generales en la Aduana principal del Puerto y sus subalternas; y comprehensiva la otra de los de las Provinciales y demas contribuciones internas, con extension á los derechos de puertas que se colectan en las de la Ciudad de Barce-

lona y otros qualesquiera que se recauden en lo interior del Principado, y en las demas capitales de la Corona de Aragon, y se hallaren incorporados à la Corona.

30.

En conseqüencia establecerán desde luego los Intendentes del Exército de Cataluña, Valencia, Galicia y Mallorca, y los Gobernadores, Subdelegados de los demas Puertos en donde no residen los de las Provincias à que pertenecen, ambas recaudaciones, reuniendo à una sola Administracion general é independiente la de las Rentas de Salinas, Tabaco, y demas derechos provinciales y locales; y observando para mejorar su recaudacion todo quanto queda prevenido en los antecedentes artículos, extenderán con las Juntas Provinciales su zelo por el mejor Real servicio al de las Aduanas, para que con la uniforme observancia de los Aranceles, la integridad de los Vistas, Interventores y demas empleados, y la puntual execucion de sus particulares Instrucciones y Reglamentos, à que por ahora deberán conformarse, se exîjan con toda la igualdad conveniente (en que interesa el comercio de buena fé) los derechos debidos à S. M.

31.

Para su mas segura custodia, y evitar indebidos usos de los caudales de la Real Hacienda, y los consiguientes desfalcos y quiebras que se han experimentado, se adoptó como único medio el del establecimiento de las arcas de tres llaves con reglas muy oportunas al efecto; de cuya inobservancia han dimanado las quiebras, que à pesar de las graves penas impuestas por las Leyes y Reales Decretos à los Tesoreros, Arqueros ó Depositarios que contravinieren, se han descubierto, y continúan causándose gravísimos perjuicios à la Real Hacienda y al Estado por la inevitable ruina de sus fiadores y de sus inocentes familias.

32.

Enterado el Rey de todo, y para ocurrir à este tan grande desórden, ha resuelto se restablezcan en las Tesorerías de Provincia, y Depositarías de Partido las arcas de tres llaves, una para cada Renta de las administradas de cuenta de la Real Hacienda, à efecto de que en ellas entren separada y semanalmente sus productos, y la principal para el ingreso de todos, à la que se trasladarán en fin de cada mes, practicándose el mas escrupuloso arqueo, segun está mandado: que las tres llaves de cada una de dichas arcas particulares se distribuyan, teniendo una el Administrador general, otra el Tesorero, y otra el Recaudador ó Agente cobrador que hiciere la entrega, la que ha de executarse interviniéndola la Contaduría, y liquidando por los asientos de los libretes ó quadernos cobratorios el total de las partidas que en la semana se hubieren recaudado: que en fin de cada mes se haga el arqueo general; en que ademas de las sumas depositadas en su respectiva arca por las particulares recaudaciones, se liquidarán las que por otros ramos, y sus pagos y remesas de las cabezas de Partido hubiesen percibido los Tesoreros de Provincia, é introducirán en la arca principal de tres llaves las sumas que resulten líquidas despues de satisfechos los sueldos, gastos, libramientos y cartas de pago del Tesorero general ó del de Exército: que esta diligencia (á que precisamente ha de concurrir el Intendente, el Contador y el Administrador general) se ha de extender y firmar por todos con el Tesorero en uno de los libros de entradas, que han de custodiarse en dicha arca principal, recogiendo sus tres llaves, una el Intendente, otra el Administrador general, y otra el Tesorero de Provincia, imponiendo á todos tres, y á cada uno *in solidum*, la legar responsabilidad en que les constituye este encargo, que afianzarán cumplidamente y con arreglo á las Leyes los Administradores y Tesoreros, y no los Intendentes, por la justa confianza que merecen á S. M., y tener por bastantes las fianzas que hasta aquí han prestado, y continuarán dando al ingreso

en sus destinos, habiendo tenido el Rey por conveniente exônerar á los Contadores de una de las tres llaves, con atencion à las que deberán tener en lo sucesivo para las intervenciones de la general recaudacion de todas las rentas de su Provincia, que por menor se describen en el

CAPITULO II.

Contadores de Exército y Provincia, sus facultades y obligaciones para la mas exâcta intervencion de todas las rentas y ramos del Real Patrimonio, y las de los Contadores de los Puertos y cabezas de Partido.

La puntual y exâcta observancia de quanto está prevenido para que teniéndola las intervenciones y facultades concedidas à estos distinguidos oficios, se consigan los importantes fines que impulsáron su establecimiento, y las posteriores Instrucciones, señaladamente la de 29 de Enero de 1788 (cuyos artículos ha resuelto S. M. se observen en todo quanto sean adaptables al nuevo sistema de recaudacion), hacen necesaria la mas concisa insercion de las prevenciones que incluyen los respectivos á las Rentas Provinciales y sus agregadas, adicionando los demas que se estiman necesarios, así para la recaudacion de estas Rentas, como de las Generales y de Lanas, y las de Salinas y Tabaco, y de las demas especies sujetas à la regalía de estanco, para que simplificándola y organizándola de nuevo se consigan las ventajas à que termina el nuevo plan adoptado por S. M.

ARTICULO I.

Los Contadores de Provincia y Partido han de zelar con el mayor esmero que en la exâccion de los derechos de Alcabalas, Cientos, Millones, Fiel medidor, y demas que se conocen con el nombre de Rentas Provinciales en las capitales de Provincia, cabezas de Partido, y demas pueblos administrados, se ajusten las recaudaciones à lo prevenido en la Instruccion pro-

visional de 21 de Setiembre, Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y posteriores resoluciones, y adiciones hechas ó que se hicieren, á efecto de que le tengan las justas y piadosas intensiones de S. M. manifestadas en su Real Decreto de 29 de Junio del mismo año.

2.

Han de concurrir con su activo zelo y conocimientos para que sin retardacion puedan los Intendentes y Subdelegados con las respectivas Juntas cumplir y executar quanto queda prevenido, con el interesante fin de rectificar en los demas pueblos de la Provincia y de cada uno de sus Partidos los encabezamientos ya celebrados, y proceder à los ajustes de los pueblos que no estuvieren concertados, zelando con particular cuidado que en todos los encabezados las subastas de sus puestos públicos y ramos arrendables, y los repartimientos para cubrir sus respectivas quotas, y satisfacer el todo de sus contribuciones, se executen con puntual arreglo al órden establecido en los precedentes artículos de esta Instruccion, como el mas conforme à las rectas y benéficas intenciones de S. M.; y para llenarlas cumplidamente observarán lo que literalmente se previno en el artículo 17 de dicha Instruccion de Contadores, y dice así. „ Todos los pueblos encabezados con la Real Ha„ cienda por sus contribuciones de Alcabalas, Cientos, „ Millones, Fiel medidor, servicio ordinario y extraordi„ nario, y los que en lo sucesivo se encabezaren, han de „ presentar en sus respectivas Intendencias los reparti„ mientos que anualmente hicieren entre sus vecinos y „ hacendados forasteros de la cantidad que baxado el „ producto de puestos públicos y ramos arrendables fal„ tare para cubrir los últimos encabezamientos, y à mas „ lo que importare el seis por ciento de lo que repar„ tiesen, y el tres del valor à que ascendieren los ra„ mos arrendables y puestos públicos, segun se halla es„ tablecido por razon de cobranza y conduccion à las „ Tesorerías principales y Depositarías de los Partidos; „ y no podrán proceder los Intendentes à la aprobacion

„ de dichos repartimientos sin que antes los pasen à las
„ Contadurías de Provincia para que los reconozcan, é
„ informen si estan ó no arreglados: y siendo este un
„ asunto de la mayor importancia, y del que depende
„ no se grave à los contribuyentes con mayor cantidad
„ que la que debe repartírseles, ni se liberte de la con-
„ tribucion á los que toca satisfacerla, se encarga muy
„ particularmente á los Contadores procedan en el re-
„ conocimiento con el esmero posible, cuidando que el
„ producto de puestos públicos y ramos arrendables (de
„ cuyo valor han de hacer poner las Justicias testimonios
„ por cabeza de los repartimientos) se rebaxe de la can-
„ tidad en que el pueblo estuviere encabezado: que se
„ cargue á las Manos muertas lo que deben contribuir
„ segun el artículo 8.° del Concordato, y la Instruccion
„ de 24 de Octubre de 1745, y la de 29 de Junio
„ de 1760:“ (y la última que con su insercion se ex-
pidió por el Consejo de Hacienda en 10 de Agosto
del año pasado de 1793), „ advirtiendo en sus informes
„ que al tiempo de presentar las Justicias los reparti-
„ mientos en las Contadurías lleven precisamente tes-
„ timonio suelto de si en el dicurso del año anterior
„ han hecho las Manos muertas algunas adquisiciones,
„ expresando las que fueren, para que uniéndole los Con-
„ tadores á los que con arreglo al párrafo 1.° de la ci-
„ tada Instruccion del año de 45 debe haber en sus Con-
„ tadurías de las adquisiciones que las Manos muertas
„ tienen hechas en el término de cada pueblo desde el
„ año de 1737, puedan advertir si se les reparte ó no,
„ à fin de que los vasallos legos no carezcan de este ali-
„ vio: y en el caso de que las Justicias y repartidores
„ de los pueblos omitan por malicia, negligencia ó con-
„ templacion el hacerlo, deberá cargárceles à todos es-
„ tos en comun el duplo de lo que importase la con-
„ tribucion de las Manos muertas que dexaren sin in-
„ cluir en los repartimientos, cuya cantidad exîgida de
„ contado se aplicarà para menos repartir entre vecinos
„ que si las Justicias hubieren repartido con exceso á lo
„ que debieron cargar á los vecinos (segun regularmen-
„ te sucede en toda cuenta en que hay quebrados), se

„ les rebaxe en el año siguiente, así como pueden car-
„ gárselo si repartieren algo menos por esta razon: que
„ por partidas fallidas no carguen las Justicias à los ve-
„ cinos mas que aquellas que legítimamente acreditasen
„ haberlo sido, acompañando á este fin la justificacion
„ que con citacion de los Procuradores, Síndico y Per-
„ sonero deben hacer: que con los citados repartimien-
„ tos presenten tambien los libretes cobratorios, para que
„ la Contaduría pueda comprobarlos con los orígínales;
„ y estando conformes los rubricará el Contador, ha-
„ ciendo por ellos la cobranza, en el concepto de que
„ si al vecino no se le manifestasen dichos libretes para
„ que vea la cantidad que le està repartida, no podrá la
„ Justicia obligarle al pago: que al final de los repar-
„ timientos pongan fe los Escribanos, ó Fieles de fe-
„ chos de haber estado fixados edictos por término de
„ quince dias haciendo saber á los vecinos acudan á
„ reconocer la partida con que se les ha cargado, para
„ que puedan reclamarla en caso de agravio; y donde
„ hubiere Pregonero, la daràn de haberse publicado la
„ fixacion de dichos edictos, sin cuyo esencial requisi-
„ to no se aprobarán dichos repartimientos: que á efec-
„ to de que reconozcan los Contadores si las Justicias han
„ cumplido con las prevenciones que en los repartimien-
„ tos del año anterior se les hubieren hecho, los acom-
„ pañen precisamente á los que hayan de aprobarse: que
„ al tiempo en que las Justicias executen los reparti-
„ mientos de Reales contribuciones, lo hagan igualmen-
„ te de lo que à sus pueblos hubiere correspondido por
„ utensilios y paja de la tropa de su respectiva Capita-
„ nía, iucluyendo en todas á los hacendados forasteros,
„ y bienes que no gozan del derecho canónico, sin car-
„ gar á los vecinos otra cantidad que la que al pueblo
„ hubiere cabido, añadiendo solo el uno por ciento man-
„ dado abonar por cobranza y conduccion: y última-
„ mente, para facilitar la comprobacion de dichos re-
„ partimientos se obligará á las Justicias y Escribanos
„ de los pueblos los presenten bien sumados, y en su
„ defecto se les devolverán para que lo executen.“

3.

Para que dichos Contadores lleven rigorosa intervencion de quanto produxeren las citadas Rentas en todos los pueblos encabezados, ademas de deber custodiarse el expediente y escritura de cada uno de dichos ajustes por los Contadores, pasándose originales á sus respectivas Oficinas (que deben tomar la razon de los recudimientos que acostumbran despacharse á dichos pueblos encabezados), formarán los correspondientes libros, en que con separacion conste lo que cada Villa ó Lugar de la Próvincia ó Partido debiere satisfacer segun su encabezamiento, llevando en los mismos libros la respectiva intervencion de los pagos que hicieren en la Tesorería principal de la Provincia, ó en la Depositaría del Partido; y para uniformar estos pagos, cortándose el abuso de su arbitraria aplicacion sin la menor noticia de las Contadurías, deberán hacerse dando estas el papel de entrego con la expresion suficiente de la cantidad, pueblo y año á que pertenezca, y la prevencion de haberse de dar la Carta de pago por el respectivo Tesorero de Provincia ó Depositario de la Caxa de Partido, con la cláusula de haberse de tomar la razon por la Contaduría.

4.

Siguiendose graves perjuicios á la Real Hacienda y á los vasallos de procederse con omision en la cobranza de los encabezamientos y ajustes de las contribuciones Reales, dándose ocasion á que los contribuyentes se recarguen é imposibiliten, serán obligados los Contadores á hacer presentes estos atrasos á los Intendentes y Juntas de las capitales, para que por sí y por medio de oficios á los Subdelegados de las cabezas de Partido se hagan los recuerdos convenientes á las Justicias y concejales de los pueblos encabezados, y estrechen las órdenes mas oportunas para que puntualicen la satisfaccion de sus contribuciones en los tres tercios señalados; y para que las Justicias executen sus cobran-

zas con la puntualidad debida, solicitarán de los Intendentes la correspondiente providencia á efecto de que la del tercio de Diciembre de cada año quede al cargo de los Alcaldes del siguiente; de modo que cobrando estos los tercios de fin de Abril y Agosto, se verifique tener tiempo bastante los Alcaldes de cada año para exîgir del vecindario las contribuciones de los tres tercios de su cargo antes de dexar la jurisdiccion.

5.

Si á pesar de este órden (que quiere el Rey se observe por punto general en todos los pueblos encabezados), y de los oficios y órdenes con que se ha de recordar y estrechar à las Justicias, fueren estas omisas, instarán los Contadores á que se despachen los apremios prevenidos por la instruccion de 13 de Marzo de 1725, y que se nombren conforme á sus reglas, y á la que queda establecida en el artículo 19 del capítulo 1.º de esta Instruccion, los executores que pasen á realizar las cobranzas; de cuyos despachos tomarán razon los Contadores, comunicándoles originales las diligencias que à su regreso deberán presentar; y si en ellas notaren no haber evacuado con actividad y arreglo dichos executores las precisas á las cobranzas, ocupando mas tiempo que el necesario, ó que solo han exîgido sus dietas dexando en descubierto á la Real Hacienda, lo harán presente los Contadores en las Juntas, para que los Intendentes ó Subdelegados se las hagan restituir, y procedan contra los Escribanos ante quienes se hubieren actuado las diligencias á lo que hubiere lugar segun el mérito que produxeren; y de las condenaciones y demas resultas que tuvieren estos expedientes tomarán razon los Contadores.

6.

La han de llevar para que conste lo que rindieren los conciertos de gremios y de oficios, y de vecinos particulares que no se hayan incorporado en ellos en

los pueblos administrados por las entradas de los géneros y efectos que introduxeren para sus manufacturas, y por las ventas de sus maniobras; y anotando uno y otro en los correspondientes pliegos, continuarán en ellos los asientos de las cantidades que resulten cobradas, segun los asientos de los libretes ó quadernos cobratorios, que deberán dárseles intervenidos por la Conduría, como se dirá mas adelante.

7.

Han de instar los Contadores à que estos conciertos se concluyan precisamente en todo el mes de Febrero de cada año, y que sean los primeros los de gremios, oficios, comunidades ó sugetos poderosos, para evitar los inconvenientes que de retardarse podrian resultar; y para ocurrir á los perjuicios que pudieran causarse por inadvertencia ó descuido, será facultativo en los Contadores asistir y presenciar dichos ajustes, para que en el mismo acto se allane qualquier agravio, ya sea del contribuyente, ó de la Real Hacienda, debiéndose celebrar todos con la precisa condicion de aprobarse por los Intendentes y Subdelegados en las respectivas Juntas.

8.

Para evitar los atrasos y quiebras de dichos Agentes cobradores (como seria de rezelar si se dexase en su poder por largo tiempo el todo ó parte de las cantidades exîgidas por los enunciados conciertos), les obligarán los Contadores á que semanalmente presenten dichos libretes ó quadernos cobratorios; y liquidando por sus asientos el total de las sumas cobradas, y cotejándole con los pagos que tuvieren hechos en la Tesorería ó Depositaría respectiva, si resultasen en su poder algunos maravedis, les estrecharán á que inmediatamente cumplan con su entrega; y no lo haciendo darán cuenta en la próxîma Junta para que provea de oportuno remedio.

9.

Si se arriendan en los pueblos administrados las alcabalas del Viento, ú otros de los demas ramos pertenecientes à la Real Hacienda, no podrán celebrarse las subastas sin la autoridad judicial y la representacion de la Contaduría; pues quando no pueda por ocupacion ó por otro motivo asistir el Contador, lo hará el Oficial que este señalare, presentándose con el competente oficio que le autorice: y así solemnizadas las subastas, y mereciendo execucion los remates, tomarán razon los Contadores del recudimiento ó recudimientos que se acostumbran despachar, y formarán pliegos, y en ellos harán los asientos de lo que los arrendadores hayan de pagar en cada año, y de los plazos ó tiempos en que deban practicarlo, y à continuacion los de intervencion de los pagos que hicieren en la Tesorería de Provincia ó Depositaría de Partido (precediendo siempre para ello los papeles de entrego que se han expresado en el artículo 3.°), para que puedan los Contadores dar razon de lo que los arrendadores hubieren pagado, y de la cantidad en que resulten descubiertos, à fin de que se solicite con la justificacion debida en los casos de demorarse la satisfaccion de sus plazos, que se ponga à costa de los mismos arrendadores la correspondiente intervencion, y no se les admita postura en las subastas del año siguiente, à menos que no acrediten al tiempo de celebrarse haber satisfecho íntegramente el importe de su anterior arriendo; procurando cuidadosamente los Contadores de que las fianzas con que deben abonar las mejoras, y asegurar el entero cumplimiento de estos solemnes contratos los postores y rematantes, sean de las calidades prevenidas por derecho, y tales que aseguren el íntegro pago de sus importes, y de que en su defecto se observe lo prevenido por las Leyes.

10.

En el caso de que los expresados ramos ó algunos de ellos se administren de cuenta de la Real Hacienda,

han de formar los Contadores de Provincia ó de Partido los correspondientes pliegos y asientos, en que con separacion intervengan los valores que dieren los Fieles recaudadores (quienes deberán semanalmente presentar en las Contadurías los libretes que les darán los Administradores, autorizados con su media firma, y han de llevar rubricados del Contador, en que serán obligados à sentar con toda especificacion los citados valores), y asimismo la certificacion ó hijuela que de ellos deberán formar dichos Fieles, con expresion de las especies y géneros de dentro y fuera del Reyno que los adeudaren, y de los dias y sugetos que los hayan causado, para que comprobada con los asientos de los citados libretes, tomen los Contadores la correspondiente razon en los respectivos pliegos, y à su continuacion intervengan los pagos y entregas que precisamente han de executar dichos Fieles en la Tesorería principal de Provincia, ó Depositaría de Partido en el dia último de cada samana: y de qualquiera demora que en este punto tan interesánte se verificare darán cuenta los Contadores en la inmediata Junta, para que acuerden en ella los Intendentes y Subdelegados las providencias mas activas y oportunas à evitar qualquier atraso de dichos Recaudadores, imposibilitándoles el cubrirlo con los productos de los adeudos subsiguientes, y evitando en su orígen y principio el de las quiebras que hasta ahora se ha verificado.

II.

Han de tomar razon los Contadores de los testimonios de ventas é imposiciones de censos sobre heredades, y otros bienes y derechos que causen el de Alcabala y Cientos, conforme à las leyes del Alcabalatorio, y deben dar, extendidas que sean las escrituras, los Escribanos del número y demas (ante quienes puedan y deban otorgarse, con arreglo á lo prevenido en la Circular de 21 de Junio de 1793); y liquidando en sus respectivos pliegos el valor de estos derechos, y abonando los pagos que de ellos se hubieren executado, instarán à que los completen los compradores ántes de en-

tragárseles las escrituras de venta ; y no lo cumpliendo, ó verificandose alguna ocultacion por los que intervinieren en ella , darán cuenta en la Junta , para que exâminadas todas las circunstancias del caso se instaure contra unos y otros el procedimiento que corresponda , y sea mas conforme à lo prevenido por las Leyes del Reyno y posteriores Reales Cédulas.

12.

En igual forma tomarán razon de los aforos , registros y contraregistros que estan en práctica , y se hacen en los pueblos administrados , à los cosecheros de vino , vinagre y aceyte à cuyo fin han de pasarse à las respectivas Contadurías originales los autos y diligencias executadas en los aforos) , concurriendo precisamente à ellos dos peritos , uno por parte de la Real Hacienda , y otro por la de los Ayuntamientos , y un tercero , que en caso de discordia nombrará el Intendente ó Subdelegado.

13.

Deberán acompañar à dichos autos y diligencias el testimonio y librete prevenidos para los asientos , con la distincion de vasijas y especies sujetas à dichos aforos : todo ello à fin de que executándose los convenientes cotejos por los Contadores , puedan formalizar en sus pliegos los cargos que resultaren , y continuar en ellos las salidas de las especies , segun los asientos de los Fieles interventores de las ventas de por mayor y menor , y las certificaciones mensuales , guias ó licencias que las acrediten.

14.

Han de presentarse igualmente en las Contadurías para la correspondiente toma de razon las diligencias originales con que acompañan los cosecheros sus instancias sobre que se les rebaxe de su total cargo el número de arrobas ó cántaras en que se hubiese aforado la vasija que llegase à transmutarse ó inutilizarse.

15.

Con estos antecedentes llevarán los Contadores en pliegos separados la intervencion de los valores que resulten por el adeudo de los derechos que cada cosechero causase en las ventas y consumos que hiciere de las citadas especies, y de los pagos que executare en la Tesorería de Provincia, ó Depositaría de Partido, zelando los Contadores de que no se retrasen los cosecheros; à cuyo fin harán presente el estado de estas cobranzas, y quanto en ellas se adelantare en las respectivas Juntas, á efecto de que se acuerde en ellas lo conveniente para activarlas, y que se evite el menor desfalco y perjuicio à la Real Hacienda.

16.

Tambien tomarán razon de las certificaciones juradas que los dueños ó mayorales de ganados trashumantes deben dar de las arrobas de lana fina, entrefina y añinos que rindieren sus esquileos, y del número de cabezas de que se compongan los rebaños, para que à continuacion de sus asientos puedan intervenir el pago de los derechos que adeudan, conforme á los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, haciendo presente en las Juntas lo que estimen mas oportuno para evitar todo coste en la recoleccion de dichas certificaciones, y procurando averiguar con precaucion el efectivo número de cabezas de cada ganadero por los medios convenientes, y con presencia de las tazmías, de que han de obrar copias certificadas en sus Contadurías, y solicitarán de los Cabildos de las Santas Iglesias, segun se prevendrá al tratarse de Tercias.

17.

Asimismo tomarán razon los Contadores de las relaciones juradas que en fines del año hayan debido dar y continuarán dando los mercaderes y comerciantes de los géneros extrangeros, para formarles el correspondien-

te cargo, y exîgirles el diez por ciento de Alcabalas y Cientos sobre el precio corriente de venta; á cuyo fin se han de presentar, y pasar à las Contadurías para la conveniente toma de razon las guias ó despachos con que se conduzcan, á efecto de que de todos los dichos géneros se les continúe el cargo por entradas de lo que importe el referido diez por ciento, y verifiquen su pago en fin de cada tercio, satisfaciendo en primero del mes de Mayo lo adeudado en los quatro anteriores, y así sucesivamente con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 6 de Septiembre de 1787, no estando derogada en algunos pueblos administrados por otra particular, á que por ahora deberán arreglarse los Fieles encargados de la recaudacion de este ramo, con cuyos libretes y certificaciones deberán comprobarse mensualmente los asientos del cargo hecho por la Contaduría á los mercaderes ó comerciantes, acreditándose á continuacion los pagos que executaren.

18.

Estando prevenido por Ordenes y Reglamentos que no se incluya el diez por ciento de los géneros extrangeros en los conciertos de los pueblos encabezados, y sí que se recaude por cuenta de la Real Hacienda, como así se practica, administrándose ó arrendándose segun la entidad del importe que causen sus ventas en unos y otros, deberán los Contadores de Provincia y Partido excitar el zelo del respectivo Administrador á que con sus experiencias, y tomando los conocimientos necesarios de las utilidades ó desventajas que haya producido el método observado hasta ahora en la recaudacion de dicho derecho en todos los pueblos encabezados, den cuenta en las Juntas para que acuerden y propongan lo conveniente á la Superintendencia general, con el interesante fin de mejorar la recaudacion de este ramo, economizando gastos y dispendios: y en el ínterin que S. M. resuelva lo mas conveniente à su Real servicio, cuidarán que en él no se haga baxa alguna, que cederia siempre, no solo en perjuicio de la Real Hacien-

da, sí tambien de la industria nacional, favoreciendo la extrangera contra uno de los principios de la economía política, en que se apoya el sistema adoptado para la recaudacion de este ramo.

19.

Por el artículo 11 de la Instruccion provisional de 21 de Septiembre de 1785 se mandó que en los nuevos encabezamientos de los pueblos se excluyeran las Tercias Reales que en ellos perteneciesen al Rey, con el objeto de que administrándose de su Real cuenta en todas partes se adelantasen los conocimientos necesarios, no solo para acrecentar los valores de que era y es susceptible este ramo, sí tambien para reformar las prácticas abusivas que con el tiempo se hubieren introducido contra el derecho de la Corona, y ya se descubriéron en el reynado del Señor Felipe II, segun el contexto de la ley 1. título 21. lib. 9. de la Recopilacion.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

20.

En observancia pues de quanto esta dispone, y en continuacion del sistema adoptado por dicha Instruccion provisional de 21 de Setiembre de 1785 y su capítulo 11 para los insinuados fines, dedicarán todo su zelo los Contadores de Provincia para adelantar (sobre lo que estaba anteriormente prevenido à las Administraciones de Rentas Provinciales en las capitales) sus averiguaciones, de que darán cuenta en las Juntas para sus deliberaciones, y que con ellas puedan darla al Superintendente general para la resolucion que S. M. tuviere à bien tomar, à efecto de que le tenga el pronto reintegro de su Real Hacienda del total haber que en la masa comun de los diezmos de todos y cada uno de los pueblos corresponde à la Corona por los dos reales novenos, sin otra deduccion que la prorata de los precisos gastos de recoleccion.

21.

A este fin no solo asistirán á los hacimientos de rentas que se practican en las Contadurías Decimales de las Diócesis (sin embargo de que autoricen estos actos los Jueces individuos de los Venerables Cabildos de las Santas Iglesias , y de la justa confianza que merecen á S. M.) , sino tambien pedirán todas las copias decimales , tazmías , certificaciones , y demas documentos que contribuyan á calificar el íntegro haber de la Real Hacienda en todos los diezmos de granos, semillas , ganados , y de qualesquier otros frutos , y sus respectivas entregas á los Fieles que en las cillas comunes estuvieren destinados por la Real Hacienda.

22.

Con dichos documentos formarán á estos los correspondientes asientos para la mas exâcta intervencion de la entrada , venta y salida que se diere á dichos frutos, de modo que constando en sus Contadurías las exîstencias que de ellos deba haber en especie y maravedises, sea facil á los Contadores liquidar y comprobar las cuentas , para que dándola en las Juntas los Contadores del resultado de sus exâmenes , recaiga sobre ellas su aprobacion , con la qual , y no en otra forma , han de darse por las Contadurías los finiquitos á los empleados en la colectacion del importante ramo de Tercias.

23.

El del Xabon y sus fábricas es otro de los que se administran por cuenta de la Real Hacienda aun en los pueblos encabezados , por haberse mandado separar de sus contratos ; y habiéndose acordado las reglas convenientes para uniformar y simplificar en las Provincias de Castilla la exâccion de los derechos de este ramo , por resolucion de S. M. , á consulta del Consejo pleno de Hacienda con Millones , que se circuló en 26 de Febrero de 1796 , deberán los Contadores en su obser-

vancia llevar con la debida separacion y claridad la correspondiente intervencion á todos y cada uno de los fabricantes, así de las capitales de la Provincia y pueblos de sus distritos, como de las cabezas de Partido y los suyos, para liquidarles, y que se exîjan los derechos en la quota, modo y forma que está prevenido del dueño ó factor de la fábrica, é intervenir sus pagos en las respectivas Tesorerías y Depositarías; y conviniendo tanto el fomento y extension de estas fábricas, reunirán los Contadores los conocimientos necesarios, para que instruidas las Juntas puedan proponer con su acuerdo los Intendentes y Subdelegados todo lo que estimen conveniente para adelantar este ramo de industria, que (debiendo ser privativa de los vasallos de S.M.) ha experimentado hasta ahora bastante decadencia, franqueando y libertando de trabas el tráfico y comercio interior de la especie de xabón, tan necesaria no solo para las fábricas de texidos, sí tambien para los usos comunes de todos los pueblos civilizados.

24.

Es de la mayor importancia para restablecer prontamente los valores de las Rentas estancadas, y evitar en ellas y en el ramo de Bulas y del Papel sellado los atrasos y quiebras que se han experimentado, organizar de nuevo su recaudacion, restituyéndola al método mas sencillo y seguro, qual debió adoptarse à los principios del establecimiento de su general administracion por cuenta de la Real Hacienda; siendo de esperar que con él se corrijan los daños que sufren estas Rentas de parte de los mismos dependientes que las manejan con tan visible perjuicio del Rey y del vasallo.

25.

Tal es el de dividir su servicio en dos distintos ramos, extensivo el uno á las fábricas respectivas á todos y qualesquiera géneros de estanco, é imprentas de Bulas, y del Papel sellado, sus factorías y almacenes

principales; y contraido el otro á sus ventas de por mayor y menor, y sus consumos: de forma que sirviéndose con total separacion é independencia por distintos dependientes, los defectos de omision y comision en que incurrieren los unos, se descubran y pateticen por los otros; y por este órden, y las particulares reglas que se hallan prescritas en sus respectivas Instrucciones (que por ahora quiere el Rey se observen), es de esperar del zelo de los Intendentes y Subdelegados con sus respectivas Juntas, y de la incesante vigilancia de los Contadores, que se conseguirán los dos importantes fines de que no se adulteren las especies sujetas à la regalía de estanco, ni menos se inutilicen, y los honrados vasallos de S. M., consumidores de ellas, las reciban con la integridad debida en su buena calidad, peso y medida, y se recauden con la exâctitud conveniente al Real servicio todos los productos de dichas Rentas, liquidándose y comprobándose con la misma los de las fábricas, y los de sus ventas y legítimos consumos.

26.

Conforme el Rey con esta idea, y en continuacion de la práctica observada hasta aquí por la Superintendencia general de la Real Hacienda y ambas Direcciones para la correspondencia con el Superintendente de las fábricas de Sevilla, Administracion de la de Cigarros y almacenes de Cádiz, y las factorías establecidas para las entregas del tabaco brasil ó de rollo por sus asentistas; ha resuelto que en adelante sea privativa del Superintendente general de la Real Hacienda la correspondencia y demas concerniente á las fábricas de Sevilla, Administracion de la de Cigarros en Cádiz y sus almacenes, y à las factorias, y que se separen unas y otras, y tambien el manejo y custodia de los almacenes de los tabacos en las capitales de las Provincias de las recaudaciones encargadas de darlos al consumo, dirigiéndose para los pedidos que se necesiten en las Provincias los Administradores generales de ellas al mismo Superintendente general de la Real Hacienda, à efecto de que

dé las convenientes órdenes al Superintendente de las fábricas de Sevilla, Director ó Administrador de Cigarros y almacenes de Cádiz, y Factores principales de las demas factorías; debiéndose hacer las remesas con las correspondientes guias dirigidas á los mismos Administradores generales de las Provincias; y que este órden se observe para los surtidos de Bulas y del Papel sellado, y de los demas géneros desde sus respectivas imprentas, y de las fábricas y minas del Plomo, Pólvora, Naypes, y de las demas especies comprehendidas para su recaudacion titulada de Siete Rentillas.

27.

Baxo de este método (para cuyo establecimiento destinará S. M. los dependientes que sean mas de su soberano agrado) ceñirán por ahora los Contadores de Provincia y Partido todo el exercicio de sus facultades á las intervenciones en los géneros estancados, Bulas y Papel sellado desde su almacenage en las capitales y cabezas de Partido, en sueldos, y demas gastos ordinarios de dichas Rentas, y en las ventas de por mayor y menor, liquidando y formando los cargos que resulten de sus visitas, para que consiguientes á estas operaciones puedan regular sus acuerdos con las respectivas Juntas los Intendentes y Subdelegados para los fines que mas adelante se expresarán.

28.

Por lo respectivo à la Renta del Tabaco y su particular manejo, para simplificarle en el modo posible se ordena que al arribo de las remesas que se hicieren desde las fábricas de Sevilla, ó de las factorías establecidas y que se establecieren, asista precisamente el Administrador general con el Contador, y en caso de no poder este concurrir por indisposicion ú ocupacion legítima, el Oficial que destinare y mereciere su confianza, para intervenir los reconocimientos y pesos de los tabacos que especificare la guia con que deben acompañarse; y no resultando diferencia en su peso y ca-

lidad, se respalde la guia, firmando en ella el Guarda-almacen el recibo que con el *Visto bueno* y media firma del Administrador general intervendrá la Contaduría, tomando la razon de dicha guia y recibo, á fin de devolverla al conductor para su presentacion en las fábricas ó factorías de donde proceda la remesa.

29.

A continuacion del asiento de la citada guia y recibo extenderá la Contaduría el cargo al Guarda-almacen, subsiguiendo despues los demas cargos respectivos las ulteriores remesas que se hicieren á conseqüencia de los pedidos del Administrador general, de los que y sus entregas dará el Intendente ó Subdelegado aviso á la Superintendencia general para los fines que convinieren al mejor Real servicio; y lo mismo executarán de las remesas que hicieren el Superintendente de las fábricas de Sevilla, y los encargados de las factorías establecidas, segun lo han practicado hasta aquí con la Administracion general suprimida.

30.

Llevarán asimismo los Contadores otro libro respectivo à las salidas de los tabacos asi introducidos en los almacenes, à cuyo fin pasarán à las Contadurías los Fieles interventores de ellos certificaciones con el *Visto bueno* del Administrador general que califiquen estas datas; y con presencia de dichos documentos tomarán razon las Contadurías de las guias que despacharen para las conducciones à las cabezas de Partido de la Provincia, que en esta forma conservará el Guarda-almacen con los demas recibos de los Tercenistas y Estanqueros de las capitales y de sus distritos, para acompañarlos à sus cuentas, y legitimar sus datas.

31.

Este mismo órden y las propias formalidades han

de observarse en las cabezas de Partido por el Administrador particular y Contador en el almacenage, entrada y salida de los tabacos del cargo del Guarda-almacen, haciéndoselo de todas las remesas que se dirijan del de la capital, é interviniéndose sus datas por las entregas que hicieren al Tercenista y Estanqueros del Partido y su cabeza, se legitimará y comprobarà el todo de las entradas y salidas de los tabacos y de los legítimos consumos en toda la Provincia, proponiendo los Contadores à las respectivas Juntas, con presencia de las Instrucciones y Ordenes comunicadas, las providencias mas convenientes y oportunas à evitar averias del género, excitando toda la vigilancia del Administrador general y de sus subalternos para que se mantengan los almacenes libres de humedades, y de otras malas calidades que han procurado hasta ahora algunos malos servidores de la Renta para continuar sus ilícitos manejos, de que en parte han procedido y provienen los excesivos abonos que se han hecho, ya à pretexto de mermas, y ya con la devolucion de tabacos inútiles y sus aparentes quemas, sobre que reencarga S. M. à los Contadores así de Provincia como de Partido el mas activo zelo para contener este tamaño desorden, y que se eviten en lo sucesivo los gravísimos perjuicios que ha sufrido hasta ahora la Renta del Tabaco.

32.

No siendo incompatible con su almacenage el de las especies de Plomo, Pólvora, Azufre, Naypes y demas agregadas que componen el todo de las que se conocen con el nombre de Siete Rentillas (y por su analogía han de reunirse á la del Tabaco y cargo de una sola recaudacion para sus ventas), deberán igualmente ponerse al del mismo Guarda-almacen, y con la propia intervencion del Fiel destinado à él, y lo propio se executará con las Bulas de la Santa Cruzada, y Papel sellado que se remiten desde sus respectivas imprentas para el surtido y consumo de la Provincia, observándose las propias reglas é intervenciones que quedan prevenidas para la en-

trada, salida, y legitimar el consumo de los tabacos que para sus ventas y consumos se remiten de las fábricas y factorías de esta Renta, asistiendo ademas los Contadores á las quemas de Bulas que se mandaren hacer, é interviniendo los recibos ó certificaciones que deberá dar el Guarda-almacen del Papel sellado sobrante que se devolviere cumplido el año, segun y para los fines que está prevenido en la Instruccion particular de de estos ramos.

33.

La intervencion de los productos de sus ventas y consumos por mayor y menor exîge la mas cuidadosa atencion de los Contadores para las tomas de razon, ajustes y liquidaciones de sus rendimientos por el mismo órden que queda prevenido para los recaudadores de los ramos de Rentas Provinciales en las capitales y pueblos administrados, y que no se demoren las entregas en la Tesorería de Provincia ó Depositaría de Partido del líquido que resultare de los totales de ventas y consumos, deducidos los sueldos que por Reglamentos estuvieren señalados á los dependientes, los gastos ordinarios aprobados, y qualesquier otros extraordinarios que provisionalmente se hubieren librado, en el modo y forma que en su debido lugar se expresará.

34.

Las Sales estancadas en su fábrica y venta por mayor y menor forman una Renta de no menor consideracion para la Real Hacienda que las demas de estanco; y quando por su volúmen y demas circunstancias, que las distingue en sus surtidos y ventas por mayor, no puedan por ahora ponerse baxo de la custodia y responsabilidad del propio Guarda-almacen, que la ha de tener de las demas especies estancadas, se establecerá con separacion su almacenage, entrada y salida en las capitales y cabezas de Partido por el mismo órden y con las propias intervenciones de las Contadurías, que zelarán no se demoren las entregas en las Tesorerías y Depo-

sitarías de los líquidos productos que rindieren los alfolíes y toldos, deducidos sueldos y gastos ordinarios, y los extraordinarios que con aprobacion de las Juntas se hicieren, verificándose las liquidaciones y tomas de razon por las Contadurías, segun y como queda prevenido para las demas Rentas estancadas.

35.

Para dar principio al nuevo plan de su recaudacion es indispensable y urgente el corte de cuentas, y que se den á los respectivos Administradores, Receptores y demas Recaudadores de todas y cadá una de ellas los documentos legítimos para formalizar las suyas, y que se liquiden y fenezcan por el órden que S. M. se ha dignado resolver. Es pues consiguiente que los Intendentes y Subdelegados con la precisa asistencia de los Contadores de Provincia ó Partido procedan à las entregas que deben hacer los Administradores, Receptores ó Recaudadores de caudales y géneros, trasladándose en el acto los primeros á la Tesorería de Provincia ó Depositaría de Partido, y precediendo el repeso general de los géneros estancados exîstentes, hacerse la entrega de ellos al nuevo Guarda-almacen; y debiendo practicarse estas diligencias por ante los Escribanos de Rentas, se dará una copia legalizada à los interesados, y pasará otra á la respectiva Contaduría para que conste todo en sus libros, y dé principio á sus intervenciones y asientos, segun y por el órden que queda establecido.

36.

Por lo respectivo á las Rentas Generales, siendo conforme á las soberanas intenciones de S. M. que por ahora no se haga novedad en las operaciones interiores de sus Aduanas concernientes à los manifiestos, carga y descarga de los géneros y frutos así nacionales como extrangeros en su exportacion ó importacion (sobre que las Juntas establecidas en los Puertos zelarán el mas exâcto, íntegro y puntual servicio de todos y cada uno

de los empleados en las Aduanas, proponiendo sus Administradores en las mismas Juntas las supresiones de los empleos no precisos, y todo lo demas que consideren útil y conveniente al mejor Real servicio); contraeràn sus intervenciones los Contadores de los mismos Puertos á las entradas y salidas de caudales en la única Tesorería mandada establecer por S. M. con el importante fin de que entren en ella los productos de todas las Rentas y de qualesquiera ramos del Real Patrimonio.

37.

En su conseqüencia, concluidas que sean las operaciones de Aduana respectivas al reconocimiento y cotejo con los manifiestos de los géneros que el comerciante solicite despachar, y practicada la valuacion y liquidacion de los derechos que adeude, se presentarà con ellos á la Contaduría, por la que, hallándola conforme, se le dará el papel de entrego que queda prevenido, para que satisfaciendo en la Tesorería la cantidad de su adeudo, y dàndosele el cargaréme ó documento que acredite su pago, y recogerá la misma Contaduría, se le devolverá por esta la hoja con la nota que diga *pagó*, para que se complete en la Aduana su despacho, y permita al comerciante sacar sus géneros, dándosele las guias que solicitare hasta el complemento de los que en esta forma hubiere legítimamente despachado.

38.

Este mismo órden se observará en las exportaciones de géneros y frutos nacionales que causen derechos para la regulacion y pago de sus adeudos, é intervencion de las cantidades de sus importes, que deberán entregarse en Tesorería, formándose con las de los pagos que en ella hicieren unos y otros los cargos en dos distintos libros, para que se lleven los asientos con toda claridad y distincion, en el uno de los géneros extrangeros y derechos de su importacion, y en el otro de los nacionales y derechos de su exportacion.

39.

Baxo de estas reglas serán obligados los Contadores à comprobar las relaciones ó estados mensuales y generales de todo el año, que deberán formar las Aduanas, y remitir duplicados los Intendentes y Subdelegados al Superintendente general de la Real Hacienda, para que les dé el destino que S. M. se ha dignado mandar, incluyéndose por la Contaduría en el estado ó relacion mensual de Tesorería el total de las entradas de estas Rentas, sus sueldos y gastos, y el líquido de lo que exîsta ó deba exîstir en Caxa de Tesorería.

40.

Debiendo remitir á ella en fin de cada mes las Depositarías de las cabezas de Partido el líquido de los productos de todas y qualesquiera Rentas, con relaciones comprehensivas del total producto de cada una de ellas, y certificaciones de los pagos hechos por sueldos, gastos ó consignaciones, praticarán las Contadurías las correspondientes intervenciones, recogiendo estos documentos, que agregarán à los libros de cada uno de los Partidos para los asientos que en ellos deban hacerse; y dando el papel de entrego respectivo à cada Renta, se formalizará la Carta de pago de lo que por ellas se satisfaciere en la Tesorería de la Provincia.

41.

En esta deberán entrar asimismo los caudales procedentes de los repartimientos de utensilios y paja, de los servicios de lanzas y medias-anatas, los de penas de Cámara y gastos de Justicia, los de condenaciones de montes y plantíos, vedas de pesca y caza, los de diezmos novales, y qualesquiera otros derechos que correspondan à la Real Hacienda, si en su respectiva Provincia se causaren algunos à favor de la Corona; y sobre todos estos ingresos se formaràn en las Contadurías los libros correspondientes, é intervendrán todos estos

pagos, concurriendo los Contadores á que se verifiquen con la exâctitud y puntualidad que tanto conviene al mejor Real servicio.

42.

Habiendo de intervenir los Contadores todas y qualesquiera salidas de caudales de las Tesorerías, deberán pasarse á sus Contadurías los Reglamentos y Ordenes que traten de sueldos, gastos ó de qualesquiera otras consignaciones por los respectivos Xefes de las diversas Administraciones de Rentas suprimidas por el antecedente Real Decreto, con una relacion certificada de los actuales empleados y dependientes, á quienes S.M. manda que por ahora se les continúen sus respectivos sueldos, y del haber de cada uno con suficiente expresion de las cantidades de sus descuentos, ya por Monte pio, ó por qualquiera otro motivo; con cuyos documentos formarán los Contadores libros con separacion de los de las Rentas, á fin de que puedan intervenir con la exâctitud y claridad correspondientes las sucesivas nóminas mensuales, y comprobar lo que á virtud de ellas se datare el Tesorero en sus cuentas.

43.

Se pasarán asimismo á las contadurías de Provincia los Reglamentos (dexando copia certificada de ellos en la Administracion principal) de todos los empleados que se juzgaren precisos, y S. M. se dignare destinar ó nombrar para perfeccionar y consolidar el nuevo plan de recaudacion de Rentas, debiendo presentarse los nombrados al Contador principal de la Provincia, y al de la cabeza de Partido los que se destinaren à él con las cartas credenciales, que se les darán por la Superintendencia general de la Real Hacienda, y habrán ya presentado al Intendente y Subdelegado, à fin de que les manden dar la posesion de sus empleos para que conste en la Contaduría, y se anote en ella el dia en que principien à servir y gozar el sueldo de su respectivo destino,

44.

Asimismo se han de presentar en las Contadurías las órdenes de licencias que para ausentarse se dieren con justas causas à los empleados (no siendo para venir à la Corte y Sitios Reales, sin que los Intendentes puedan darlas por mas tiempo que el de un mes, y solo para dentro de la Provincia) ; debiendo hacer constar el dia en que principiaren à usarlas, y el en que regresen à sus destinos, para que se practiquen con justificacion los descuentos que correspondan.

45.

Generalmente han de pasarse originales à los Contadores todas las órdenes en que se permita ó mande hacer algun gasto, ó sacar caudales de las Tesorerías, sin cuyo requisito prohibe S. M. uno y otro, y constituye responsables à los Tesoreros.

46.

Igualmente se han de pasar à las Contadurías todas las órdenes de consignaciones perpetuas ó temporales, así para el pago de Juros y otros créditos de la Real Hacienda, como para la continuacion de las labores ó trabajos en las Reales fábricas, ó para qualesquiera otros gastos del Estado, y las de abonos, por revisiones, baxas ú otras gracias, que por S. M. se dispensaren à los pueblos ó contribuyentes ; y asimismo se ha de tomar la razon en las Contadurías de todas las órdenes y libranzas, y Cartas de pago del Tesorero General y de los de Exército, à fin de que los Contadores puedan á su tiempo comprobar las datas de las cuentas de los Tesoreros.

47.

Estando mandado se satisfaga por la Renta del Tabaco el haber mensual de los Regimientos de Milicias, y lo que adeudan en las asambleas (cuyo pago

deberá ser data del respectivo Tesorero principal de cada una de las Provincias), serán obligados los Contadores de ellas à comprobar é intervenir los ajustes, llevando la debida cuenta y razon, y cuidando de que se dé paradero en ellos à todos los pliegos de aviso que les pasen los Contadores de Exército de los cargos que les resulten por suministraciones hechas en dinero, pan, cebada y hospitalidades que causan en las guarniciones de castillos, marchas y asambleas.

48.

Han de estrechar los Contadores de Exército y Provincia á que se les presenten y remitan en los dos primeros meses de cada año para su exâmen y liquidacion todas las cuentas, así de los Depositarios de las cabezas de Partido, como de los Recaudadores ó Agentes cobradores de los ramos que se administraren en las capitales y demas pueblos administrados, à que podrá y deberá contribuir el respectivo Administrador; y en caso de advertir morosidad darán los Contadores cuenta à las mismas Juntas para la resolucion conveniente.

49.

Tambien harán presente en ellas las resultas de estos exâmenes y liquidaciones particulares, bien sea para que los respectivos interesados satisfagan los reparos que se opusieren à algunas de sus partidas, trayendo documentos legítimos que las califiquen, y en su defecto satisfaciendo sus importes, ó bien para que estando arregladas las aprueben, y manden darles el correspondiente finiquito para su resguardo.

50.

Con igual zelo han de solicitar y presenciar los recuentos y repesos que en fin de año estan mandados, y se practican de los géneros de Plomo, Pólvora y demas de las Siete Rentillas por los Intendentes y Subde-

legados por ante los Escribanos de Rentas ; y recogiendo copias testimoniadas de estas diligencias, procederán al exâmen de las cuentas que son obligados à dar los Guarda-almacenes de los géneros estancados ; y pidiendo para formarles los cargos extracto ó noticia de los que les resulten en las respectivas fábricas (que comprobarán con los de sus asientos) , practicarán las correspondientes liquidaciones; de cuyas resultas darán cuenta los Intendentes con un estado ó extracto de ellas al Superintendente general, para que se fenezcan por el órden que sea mas conveniente al Real servicio.

51.

Con estos conocimientos, y los libros de intervencion, formarán los Contadores, no solo los estados semanales, síno tambien el general de los valores de todas las Rentas de la Provincia, y efectos à que se extienden, y de las entradas, salidas y exîstencias de caudales en las Tesorerías de Provincia, que han de remitir duplicados los Intendentes à la Superintendencia general para los usos que S. M. tiene resuelto.

52.

Debiendo ordenar sus cuentas los Tesoreros de Provincia en el preciso término de los quatro primeros meses del año, cuidarán los Contadores de formarles con toda la brevedad posible los pliegos de cargos, y de extender las certificaciones y demas documentos con que hayan de calificar las partidas de sus datas, ademas de las Cartas de pago y libranzas de la Tesorería general y de las de Exército, à efecto de que le tenga al concluirse dicho término la remision de las referidas cuentas con el correspondiente inventario à la Contaduría mayor, para que antes de concluirse el año se tomen y fenezcan, y puedan darse los finiquitos.

53.

Los pliegos de los reparos que hallaren los Contadores del Tribunal, se remitirán por este, segun práctica, al respectivo Intendente, para que comunicados al Tesorero de la Provincia, los satisfaga prontamente, dándosele al efecto por la Contaduría de la misma las certificaciones y documentos referentes à lo que constare de sus libros.

54.

Los de las intervenciones prevenidas en los artículos precedentes de esta Instruccion deberán arreglarse y formarse luego que esta se comunique à las Contadurías, à fin de que desde el dia en que haya de principiar el nuevo método de recaudacion, puedan llevar los Contadores con la mayor puntualidad, distincion y claridad sus respectivos asientos é intervenciones, y no padezca atraso ni perjuicio alguno el servicio de la Real Hacienda ni del público; à cuyo fin dispondrán se impriman los exemplares necesarios de las Cartas de pago que desde el mismo dia deberán darse por el Tesorero de Provincia, con la intervencion de la Contaduría, y los de los estados mensuales en que por nominillas hayan de comprehenderse los valores de cada una de las Rentas y ramos de la Real Hacienda, con las entradas, salidas y existencias de caudales, para que ahorrando trabajo, y economizando tiempo, se remitan con puntualidad los duplicados à la Superintendencia general de la Real Hacienda al principio de cada mes para los fines que estan prevenidos.

55.

Son sumamente interesantes los que impulsáron el establecimiento de las arcas de tres llaves en las Tesorerías y Depositarías de la Real Hacienda, cuya práctica ha llegado à ser formularia; y para que este tan útil establecimiento se consolide y restituya al grado de perfeccion que tanto anhela S. M. é interesa à su Real

servicio, han de zelar los Contadores la mas exâcta y puntual execucion de los Decretos y Ordenes que se han comunicado hasta aquí, en lo que fueren conformes à lo que queda prevenido en esta Instruccion sobre las entradas semanales, que deben hacerse con la precisa asistencia de los Contadores en la particular arca de cada una de las Rentas, y sobre los arqueos mensuales de los productos de todas, que han de pasarse al arca principal de las Tesorerías de Provincia, procediendo sin el menor disimulo ni contemplacion alguna, para que se executen con toda la integridad que exîgen estas diligencias para el mejor Real servicio.

56.

Siendo la voluntad del Rey que estas y demas operaciones concernientes à las intervenciones de sus Rentas se simplifiquen quanto fuese posible, es su Real voluntad que se lleve la cuenta y razon de ellas, y de los demas ramos de su Real Patrimonio, por reales de vellon, aboliendo la práctica que se ha seguido hasta ahora de hacerlo por maravedises; y que así se observe por todos y qualesquiera Recaudadores, Fieles ó Agentes cobradores, Tesoreros, Depositarios ó Arqueros de las Rentas, y qualesquiera otros ramos de su Real Hacienda; y que baxo del mismo método se extiendan las relaciones de valores con toda la concision compatible con la claridad necesaria, y sin la prolixidad con que hasta aquí se han extendido por las Contadurías así de la Corte como de las Provincias.

57.

Teniendo el Rey mandado que los Oficiales destinados en ellas á los negocios de Propios y Arbitrios, sus intervenciones, y exâmenes de las cuentas de sus Depositarios, hayan de emplearse indistintamente en el despacho de todo lo que ocurra en servicio de las Rentas; en su observancia, y con consideracion à los trabajos que se aumentan à las Contadurías de Exército y Provincia,

ha resuelto S. M. que teniéndola los Contadores al número de los Oficiales y Escribientes que en la actualidad tengan empleados en sus respectivas Contadurías, formen el Reglamento de los que estimen precisos y deban aumentarse, señalando los sueldos con que hayan de dotarse estas plazas; en la inteligencia de que han de entrar á ocupar las de aumento los que han servido en las suprimidas, así de las Oficinas de esta Corte como de las de las Provincias; con el importante objeto de que lejos de aumentarse gravámenes al Erario, se verifiquen todos los posibles ahorros á beneficio de la Real Hacienda, y de que indistintamente han de ocuparse unos y otros en los trabajos que se señalaren por los Contadores, para llevar con puntualidad todos los asientos é intervenciones, y exâminar con prontitud las cuentas, y extender los pliegos de cargo, certificaciones y demas documentos con que deban ordenar las suyas los Tesoreros á estilo de Contaduría mayor para su toma y fenecimiento en ellas: y en el ínterin que (previo su exâmen por el órden que se dirá mas adelante) se devuelvan aprobados los Reglamentos así formados, deberán pasar á servir en dichas Oficinas los Oficiales y Escribientes que de las suprimidas pidiere el Contador, y destinare el Intendente.

58.

Han de emplear todo su zelo los Contadores para que se economicen quanto fuese posible los gastos de escritorio, y los demas que esten en práctica, así de sus Contadurías, como de las demas Oficinas, á que deben quedar reducidas las que hasta aquí mantenian las Rentas en las capitales: y con este tan importante objeto reunirán todos los antecedentes; y con ellos, y las demas noticias y conocimientos necesarios, formarán el conveniente arreglo; y presentándole en las Juntas, deberán remitirle con su informe los Intendentes á la Superintendencia general para su aprobacion, no olvidando los Contadores instar á que lo mismo se practique en las cabezas de Partido y demas pueblos administrados, para

que sucesivamente y sin pérdida de tiempo se formen y remitan por las particulares Juntas sus respectivos arreglos de gastos, que aunque separados hayan podido estimarse hasta ahora de corta entidad, todos juntos componen sumas dignas de consideracion.

59.

Para que desde luego tomen los Intendentes y Subdelegados de Rentas el mas exâcto y puntual conocimiento de todos los alcances y débitos que á favor de la Real Hacienda se hallaren pendientes en su respectiva Provincia de todo el tiempo anterior al dia en que principiare el nuevo plan de recaudacion, y la observancia de esta Instruccion, y que puedan dar las oportunas y eficaces providencias que proporcionen su cobranza, ó respectiva resolucion; han de formar los Contadores, con toda la brevedad que les fuese posible, liquidacion general de todas estas resultas con la distincion y claridad convenientes, y con citacion en cada una de sus partidas de las cuentas, relaciones, y ramos de que procedan, así los alcances de los Administradores, Tesoreros, Depositarios ó Fieles, como los débitos de los pueblos, y contribuyentes, individualizando los años á que correspondan; á cuyo fin deberán pasarse à las Contadurías todos los papeles concernientes à tan interesante encargo, así de las Contadurías particulares de las Administraciones de las Provincias, como de las principales ó generales de ambas Direcciones; para que así liquidados dichos débitos, en su vista procedan los Intendentes y Subdelegados á su exâccion y cobranza con toda la actividad que se promete el Rey de su notorio zelo, dando semanálmente cuenta de lo que se adelantare en este tan interesante encargo al Superintendente general para la soberana inteligencia de su S. M.

60.

En el caso de que en alguna parte no pueda verificarse el reintegro de algunos de dichos débitos por ab-

soluta imposibilidad de los deudores y fiadores, se hará justificacion judicial de las partidas que verdaderamente fueren fallidas, y sin recurso à su cobro en lo sucesivo; y declarándolas por tales los Intendentes ó Subdelegados, consultarán sus providencias para la aprobacion de S. M. al Superintendente general de la Real Hacienda, à efecto de que obtenida se anote su abono en las respectivas cuentas, y se salga del grave embarazo que tan envejecidos atrasos causan en las Oficinas sin utilidad ni ventaja de la Real Hacienda.

61.

Por el Decreto de 29 de Enero de 1726, de que se formó el Auto acordado 3.° tít. 3.° lib. 9., se previno que los Intendentes del Reyno habian de cesar absolutamente en el exercicio de la facultad de librar caudales algunos con ningun motivo, pues la reservaba S. M. à su soberano arbitrio: y que si ocurriese algun gasto executivo y urgente que no diera lugar à esperar sus Reales Ordenes, lo podrian disponer, y solicitar inmediatamente la Real aprobacion para que quedase perfecto el pago; y teniéndole muy presente los Contadores, no intervendrán alguno que no sea conforme à la literal disposicion de este Decreto: y en el caso de contravenirse, lo representarán inmediatamente á la Superintendencia general, para que enterado S. M. acuerde la resolucion que fuere mas de su Real agrado.

62.

No llevarán derechos algunos los Contadores por la toma de razon de las Cartas de pago y demas que ocurriere de oficio; y si solo en los casos en que à instancia de alguna parte se les pidiere informe, certificacion ó algun otro documento, podrán cobrarlos con proporcion al trabajo que invirtieren.

63.

Para que con puntualidad se haga el servicio, y no se detenga à los pueblos y contribuyentes que acudieren à hacer los pagos, han de estar abiertas las Contadurías, así de Provincia como de Partido, desde primero de Abril hasta fin de Setiembre desde las ocho de la mañana hasta las doce, y por la tarde desde las tres à las seis; y en los restantes meses desde las nueve à las doce por la mañana, y desde dos à cinco por la tarde; en la inteligencia de que si ocurriese copia de contribuyentes para su despacho, se ha de ampliar el tiempo que fuese necesario, asistiendo los dias de fiesta por la mañana para el despacho de lo que ocurriese, y fuese urgente y perentorio, disponiendo los Intendentes y Subdelegados que así las Contadurías como las demas Oficinas se situen con toda la inmediacion que fuese posible.

64.

Siendo los Contadores de Provincia los Ministros mas inmediatos à los Intendentes, y que en sus ausencias ó enfermedades han de exercer sus funciones, se ordena por punto general que hayan de firmar despues de los Intendentes, y tener el asiento inmediato, dándoseles por los mismos Intendentes y demas individuos de las Juntas, así por escrito como de palabra, el tratamiento de *Señor*, y la distincion que corresponde al carácter de estos empleos.

65.

Atendiendo los Contadores de Provincia al particular honor que el Rey les dispensa, no duda S. M. tendrán la mayor vigilancia en que se lleven los libros y asientos de cuenta y razon, y de todas las intervenciones prevenidas en esta Instruccion, con la claridad, puntualidad y esmero correspondientes, para que siempre conste en sus Oficinas la legitimidad de los valores, su íntegra percepcion, y la identidad de los pagos

y contribuyentes, sus débitos, entradas y salidas de caudales y efectos; de modo, que sin confusion ni atraso se comprueben, liquiden y fenezcan todas las cuentas así de las Recaudaciones y Depositarías, como de la Tesorería principal de la Provincia de cada año en todo el inmediato siguiente; pero si se verificase, contra lo que no debe esperarse, la inobservancia y falta de cumplimiento à lo prevenido por indolencia, respeto particular ú otras condecendencias, y reconvenidos no se enmendasen, deberán prometerse su separacion, nombrádose otros que desempeñen su encargo con la debida exâctitud; y esto mismo quiere S. M. se haga entender à los Contadores de Partido, cuyas obligaciones, con la de obedecer las órdenes que les comuniquen los de Provincia, deben nivelarse para las intervenciones y liquidaciones de su cargo, por las que quedan especificadas en los precedentes artículos.

66.

No es menos interesante la vigilancia y cuidadosa atencion de los Administradores generales en las capitales de las Provincias, y de los particulares en las cabezas de Partido, para consolidar el nuevo plan de recaudacion, y que con él se logren los importantes fines á que termina, atendidas las graves obligaciones que se les imponen, y para su mas exâcto y cabal desempeño se especifican en el siguiente

CAPITULO III.

De las obligaciones de los Administradores generales y particulares para la recaudacion de todas las Rentas en las capitales y cabezas de Partido.

ARTICULO I.

Los Administradores generales, como Xefes inmediatos de los dependientes destinados á la recaudacion de todas las Rentas y ramos de la Real Hacienda en su res-

pectiva Provincia, y los particulares en las cabezas de Partido, y de los demas pueblos administrados, han de zelar cuidadosamente que todos y cada uno de sus subalternos desempeñen sus obligaciones, inspirándoles amor y zelo por el mejor Real servicio, y constante aplicacion al exâcto cumplimiento de sus deberes, y la justa confianza de que haciéndolo así serán premiados sus servicios; y no lo cumpliendo les amonestarán para su correccion y enmienda: y quando no se consiga darán cuenta à los Intendentes (en quienes únicamente ha de residir la facultad de suspenderlos), para que de acuerdo con las Juntas resuelvan, concurriendo suficientes causas, la suspension de qualquiera dependiente; y sin perjuicio de su inmediata execucion, darán cuenta à la Superintendencia general de la Real Hacienda para su aprobacion, y demas providencias que estime convenientes al mejor Real servicio.

2.

Han de concurrir con sus experiencias y conocimientos al mas pronto y debido cumplimiento de lo mandado en Real Orden de 23 de Abril de este año, y de lo acordado últimamente por S. M. en el Decreto precedente: y para que se realicen todas las supresiones y uniones de los empleos no precisos, que por punto general se ordenan en dichas soberanas resoluciones, darán à los Intendentes todas las noticias que les pidieren; y harán presentes en las Juntas las reuniones de los Fielatos, y otros destinos de recaudacion de los diferentes ramos, que por ser análogos podrán servirse por un solo dependiente, con la correspondiente intervencion, para que se verifiquen prontamente.

3.

Han de formar listas de todos los dependientes así jubilados como de actual exercicio, que hayan servido y sirvan baxo de una dependencia en estos y demas destinos de la recaudacion general de las Rentas de la Provincia, y las entregarán à los Intendentes con notas re-

servadas del desempeño y conducta de cada uno de ellos, para que puedan en las Juntas servir á los fines que quedan prevenidos en esta Instruccion, haciendo de ellas los Intendentes el mérito que corresponda.

4.

En las sucesivas vacantes de los precisos destinos que quedaren, así en la Administracion general de la Provincia como en las de cabezas de Partido y demas pueblos administrados, y en sus respectivas recaudaciones, han de tener por único objeto el de mejorar el Real servicio en todas y en cada una de las que quedaren establecidas baxo su inmediata direccion y gobierno, informando con exâctitud, imparcialidad y reserva à los Intendentes y Juntas Provinciales sobre todos y cada uno de los pretendientes à las vacantes, y de los que no lo siendo pudieren ser mas útiles al servicio, por el práctico conocimiento que ya se tuviere de su aplicacion, probidad é inteligencia, no omitiendo recordar los antecedentes que exîstieren entre los papeles de las Oficinas suprimidas, y puedan conducir al acierto en las propuestas que han de hacer las Juntas con puntual arreglo à lo mandado en la precitada Real Orden de 23 de Abril último.

5.

Tendrán muy presentes el Real Decreto de 29 de Junio, la Instruccion provisional de 21 de Setiembre, los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, y las Reales Ordenes que posteriormente se hubieren expedido con el objeto de uniformar las reglas de administracion de las Rentas Provinciales, los que sirvieren los distinguidos empleos de Administradores en las Provincias sujetas à ellas, y en las demas las particulares Instrucciones que esten dadas, y se dieren para la exâccion de las contribuciones locales, como son los derechos de puertas de Barcelona, y otros incorporados á la Real Hacienda en las Provincias de la Corona de Aragon; zelando unos y otros respectivamente su mas

exâcta observancia por los dependientes encargados de la exâccion y cobro de estos ramos, y que la verifiquen con toda la integridad y exâctitud que exîge el mejor servicio de S. M.

6.

Si en la capital de la Provincia, en la cabeza de Partido, ó en alguno de los demas pueblos administrados no se hubiere aun fixado á su entrada el adeudo y cobro de los derechos, segun se practica con los de la Renta del ocho por ciento en Valencia, y se encargó por S. M. en dicho Real Decreto de 29 de Junio de 85, concurrirán con sus conocimientos y mayores experiencias à que removidos prontamente qualesquier obstáculos, puedan los Intendentes y Subdelegados con las Juntas introducir este tan sencillo sistema, que al paso que será muy útil á la Real Hacienda, no será menos beneficioso à los vasallos contribuyentes, procurando el buen trato de todos y cada uno de ellos, y que no se les causen detenciones ni otra alguna vexacion ni molestia: y quando excedieren los dependientes, dando motivo á clamores y quejas fundadas de los tragineros y traficantes, lo harán presente á los Intendentes para su correccion y traslacion á otro destino, ó suspension por el órden que queda prevenido.

7.

Concurrirán con sus luces y práctico conocimiento á que por las Juntas se plantifique la reunion (para la exâccion de todos los arbitrios que se hallen impuestos sobre las quatro especies sujetas á los derechos de Millones, ya sea á favor de los pueblos, ó de otros cuerpos y establecimientos por mas recomendables que fueren) á la recaudacion de los derechos debidos á S. M., para que se cobren unos y otros derechos por solos los dependientes de su Real Hacienda; por cuyo medio se facilita el mas pronto despacho de los contribuyentes, y se economizan gastos, prorateándose los inexcusables sueldo à libra sobre el total rendimiento de unos y otros productos, en que no solo interesa la Real Hacien-

da, sí tambien el comun de los pueblos, y la causa pública.

8.

Los Aranceles que à conseqüencia de las enunciadas Reales resoluciones y Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85 se hubieren formado y aprobado por S. M., se han de fixar en los Registros ú Oficinas de las puertas en parage en que puedan cerciorarse los trageneros y traficantes de los comestibles, y demas géneros de comer y beber, de los derechos impuestos; debiendo estar autorizados dichos Aranceles con la media firma del Administrador, y la toma de razon por la Contaduría.

9.

Iguales Aranceles, y con las propias formalidades, han de fixarse à las puertas de las Oficinas de recaudacion de los derechos de los demas géneros, zelando los Administradores su mas puntual observancia, y que por ninguno se dé pase, ni dispensen gracias algunas, pues estando todas reservadas al soberano arbitrio de S. M., no pueden concederse aun por los Intendentes y Subdelegados.

10.

Si en contravencion à lo que se previene por dichos Reglamentos é Instrucciones se hubieren introducido en perjuicio de los derechos de S. M. algunas prácticas abusivas, han de contribuir los Administradores con su activo zelo para que los Intendentes, con el prudente acuerdo de las Juntas, procuren reformar todo abuso y desórden que hallaren introducido, y regularmente no tiene otro principio que el de la falta de inteligencia ó la interesada conducta de los dependientes.

11.

Han de concurrir à la execucion de los conciertos de gremios y oficios, y de los particulares que aun no

se hubieren incorporado en ellos, convocándoles para tratar de sus ajustes, y que se extiendan à lo que permitan sus facultades, y exîgen las actuales urgencias del Estado, procediendo de acuerdo con la Contaduría; cuya asistencia queda à arbitrio de los Contadores (bien que será muy grata à S. M., si se la permitieren las demas atenciones encargadas à sus oficios), procurando los Administradores cerrar y concluir estos ajustes antes de que pase el mes de Febrero de cada año, y que inmediatamente se aprueben, à cuyo fin darán cuenta de ellos en las Juntas.

12.

Si en ellas se estimase mas útil y conveniente el arrendamiento de la alcabala del Viento, y de qualquiera otro ramo, ya porque su recaudacion sea dispendiosa à la Real Hacienda, ó por otro justo motivo (à cuyo fin deberán instruir à las Juntas los Administradores), formarán estos el pliego correspondiente para las subastas, que han de executarse con la autoridad judicial, y la asistencia de los Contadores ú Oficiales que estos destinaren, y con la concurrencia personal de los mismos Administradores, quienes solicitarán se suspendan los remates, siempre que no lleguen las pujas y mejoras à cubrir los valores del ramo ó ramos que se subastaren; y pondrán toda su atencion y esmero en el exâmen de las fianzas con que deben abonar sus mejoras, y asegurar el entero cumplimiento de estos solemnes contratos, así los licitadores como aquellos en quienes quede rematado el ramo ó renta subastada, arreglándose en todo á lo prevenido por las leyes recopiladas, en que se insertan las condiciones de los arrendamientos por menor de las Rentas de la Corona.

13.

Si por el contrario inclinasen las Juntas à que se administren la alcabala del Viento y demas ramos, reuniéndolos à una sola recaudacion, propondrán para este encargo à las Juntas el dependiente que entre los que hasta aqui han servido las plazas suprimidas, juz-

guen mas acreedor à la nominacion por su acreditada conducta, actividad, inteligencia y zelo, dando à las Juntas los demas informes que les pidieren para la mas acertada eleccion, y de ella los Intendentes à la Superintendencia general para su aprobacion.

14.

Entre otros de los ramos que podrán y deberán reunirse à una sola recaudacion para la de los precitados derechos, es uno el del diez por ciento de los géneros extrangeros que para su venta introduxeren los comerciantes y mercaderes, à cuyo fin propondrán esta reunion en las Juntas con el importante objeto del ahorro de sueldos, y de plantificar luego el sístema económico que tanto anhela S. M. en todos los gastos de la exâccion y cobranza de sus Reales derechos, zelando que para la mas puntual y uniforme del diez por ciento de los géneros extrangeros se observen las órdenes que hasta aqui se hayan comunicado, y las prevenciones que quedan hechas en esta Instruccion.

15.

Harán presente á las Juntas, ademas de los antecedentes que exîstan en la Contaduría suprimida de Rentas Provinciales, lo que estimen mas útil y ventajoso á la Real Hacienda, sobre arrendar ó administrar el mismo diez por ciento de géneros extrangeros en los demas pueblos encabezados de la Provincia, segun las utilidades ó desventajas que la experiencia de los años anteriores demostrare, sin omitir sus propias observaciones sobre los que hayan manejado este importante ramo en los pueblos en que por sus particulares circunstancias dificilmente se encuentra persona de inteligencia y arraigo que se encargue de la recaudacion de dichos derechos, para que con presencia de todo acuerden las Juntas lo mas conveniente y útil à la Real Hacienda y al Estado, con el importante fin de que exîgiéndose íntegramente el diez por ciento en los géneros de

fuera del Reyno, se prefiera y adelante la industria nacional.

16.

A los Recaudadores ó Agentes cobradores de dichos ramos administrados, así en las capitales como en las cabezas de Partido, han de dar los respectivos Administradores libretes ó quadernos cobratorios foliados, con las hojas rubricadas, y autorizados con su media firma, y la rúbrica de la Contaduría, para los fines que quedan prevenidos en esta Instruccion, zelando la conducta de dichos Recaudadores para que llenen sus obligaciones, y que exîgiendo con integridad y exâctitud los Reales derechos en los plazos que á beneficio del comercio estan concedidos, y se dispensaren, puntualicen semanalmente las entregas de las partidas cobradas en la Tesorería principal de la Provincia, ó Depositaría de la cabeza de Partido, para evitar el menor atraso, y las quiebras que por la desmedida confianza ó indolencia de algunos Administradores se han comprobado hasta aquí.

17.

El derecho de Alcabala y Cientos, que conforme à las leyes del Alcabalatorio causan las ventas é imposiciones de censos sobre bienes raices, ha de continuar recaudándose por cuenta de la Real Hacienda, así en los pueblos administrados, como en los encabezados, por haberse mandado separar de estos contratos; y este es otro de los ramos que exîge la mayor vigilancia en los Administradores así generales como particulares, y su cobranza podrá y deberá reunirse à la de los precedentes ramos, proponiéndolo así à las Juntas los Administradores, y zelando el mas exâcto cumplimiento de lo prevenido por las Leyes recopiladas y últimas Reales Ordenes, para que teniéndole por los Escribanos que recibieren las escrituras de dichas ventas é imposiciones, se verifique el íntegro pago del total de los derechos adeudados que han de liquidarse por la Contaduría, é intervenirse sus pagos, segun queda prevenido en esta Instruccion.

18.

En igual forma se exîgen por cuenta de la Real Hacienda, así en los pueblos administrados como en los encabezados, los dos reales en arroba de lana fina, entrefina y añinos, procedente de los esquileos de todos y qualesquiera ganados trashumantes; y este es uno de los ramos cuya recaudacion debe simplificarse, sin que por su naturaleza necesite de dependientes distintos de los encargados de las recaudaciones de los demas ramos, sobre que propondrán à las Juntas los Administradores lo que con su experiencia y conocimiento práctico consideren mas útil al Real servicio.

19.

Han de zelar cuidadosamente la íntegra percepcion de los dos reales novenos pertenecientes á S. M. en las cillas comunes decîmales de las Diócesis y territorios, comprehendidos en las respectivas Provincias à que fueren destinados; y sin hacer novedad alguna en la práctica y costumbre que observaren los Cabildos de las Santas Iglesias en la colectacion y administracion de todos los diezmos, harán presentes à las Juntas quanto hubieren adelantado con su experiencia y práctico conocimiento para proporcionar á la Real Hacienda todas las posibles ventajas en este importante ramo, y que las mismas se consigan en las ventas de sus frutos, sin dexar de recordar los encargos, que hasta ahora se les han reiterado, como los mas conformes à las soberanas intenciones de S. M., para que conteniendo con aquellas los excesivos precios que en los años de escasez suelen tener los granos, logren, así los pueblos como los labradores de sus términos en que se colectaren los frutos decimales, los beneficios à que son tan acreedores de justicia.

20.

Con tan importantes fines procurarán adquirir puntuales noticias, así de los Fieles colectores ó Recauda-

dores destinados por parte de la Real Hacienda á cada una de las cillas de las Diócesis, como de los Administradores particulares de las cabezas de Partido y de otras personas de su confianza, sobre la abundancia ó escasez de los granos en los diferentes Partidos de la Provincia, y de los temporales en cada uno de ellos, y del aspecto que tuvieren sus campos, para que instruyendo á las Juntas con anticipacion, puedan deliberar y proponer á la Superintendencia general lo que consideren útil y conveniente al servicio de S. M., y de comun beneficio á sus amados vasallos.

21.

Mediante à que han de continuar administrandose por cuenta de la Real Hacienda las Rentas Provinciales y demas de estanco, así en las capitales de las Provincias, como en las cabezas de Partido, y que este sistema podrá proporcionar la reunion del ramo de Tercias á alguno de los empleados en la cobranza de los demas, la propondrá el respectivo Administrador general á la Junta Provincial para su resolucion, y sin perjuicio de llevarla à efecto, dará cuenta la Junta al Superintendente general para su aprobacion.

22.

Lo mismo executarán de las ventas y precios en que se hicieren las de los frutos mayores decimales; y sin esperar su resolucion sobre los que fixare la Junta, harán se proceda à las ventas, para evitar los perjuicios que resultarían si se suspendieran hasta obtener la aprobacion, por la facilidad con que se varían los precios, perdiéndose el tiempo oportuno de conseguir los mas ventajosos.

23.

Han de zelar con particular cuidado y esmero que la Real Hacienda perciba las creces naturales del trigo, y de que con objeto á evitar mermas en la cebada, se

la dé salida antes de extraerla de los graneros del acervo comun, aprovechando la oportunidad que ofreciere el tiempo, y el termino que los Terceros estan obligados á conservar en ellos los granos de los partícipes.

24.

Si por sus experiencias y conocimientos prácticos hallaren que será mas ventajoso à la Real Hacienda arrendar por Partidos ó Dezmerías los frutos de todas espocies ó de alguna de ellas, lo propondrán á las Juntas, para que con la debida instruccion lo representen à la Superintendencia general de la Real Hacienda para la aprobacion de S. M.; y en el caso de verificarse las subastas, se executarán con la misma asistencia que está encargada á los Contadores para los hacimientos por los Cabildos y Jueces decimales.

25.

Tambien está mandado se recauden por cuenta de la Real Hacienda, así en las capitales y pueblos administrados, como en los encabezados, los derechos del consumo de aceytes, y del quarto en libra que por las concesiones de Millones se adeuden y deben exîgirse en las fábricas de xabon establecidas en las veinte y dos Provincias de Castilla y Leon; y habiéndose simplificado quanto ha sido posible la exâccion de estos derechos, y los de Alcabalas y Cientos, con el método que á consulta del Consejo pleno de Hacienda con Millones se dignó S. M. últimamente aprobar, zelarán los Administradores la mas puntual observancia de esta soberana resolucion, proponiendo á las respectivas Juntas la supresion de los empleos de visita que no fueren precisos para la recaudacion de dichos derechos en las fábricas, y todo lo demas que estimen util y conveniente, à fin de que adoptándose el sistema mas económico, se concilie con la justa exâccion de los Reales derechos el mayor fomento y extension que anhela S. M. se dé á dichas fábricas.

26.

Los Recaudadores y Agentes cobradores de las cantidades precedentes, ya de los conciertos y ajustes, y ya de los ramos que quedan especificados, y de qualesquiera otros que se administren por cuenta de la Real Hacienda, deberán afianzar competentemente; y á este fin propondrán los Administradores en las respectivas Juntas lo que estimen conveniente al mejor Real servicio.

27.

Los aforos y reaforos del vino, vinagre y aceyte para asegurar el cobro de los derechos de Millones y demas impuestos sobre estas especies, son inexcusables en los pueblos administrados, y deben practicarse en los tiempos, modo y forma que estableciéron los Acuerdos del Reyno, à que se ajustan los últimos Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 85 y demas Cédulas posteriores: y aunque en su observancia deban los Administradores concurrir á su puntual execucion y cumplimiento, quiere el Rey que en la práctica de dichas diligencias se procure conciliar con el interes de la Real Hacienda el buen trato á los cosecheros, para que con él, y otras providencias que premedita S. M., se fomente este ramo de la agricultura tan interesante al bien general del Estado, à cuyo fin propondrán los Administradores à las Juntas los medios, que atendidas las diversas circunstancias de sus respectivas Provincias, y el atraso en que se hallen los cultivos de sus territorios, sean mas adaptables á su mayor fomento, sin perder de vista el de libertar dichas especies en su tráfico interior de todas las trabas inherentes à las formalidades que no sean precisas para la exâccion de los derechos que por ahora deben contribuir.

28.

El paternal amor del Rey hácia sus vasallos anhela constantemente la comun felicidad de sus pueblos. Para ello, y para que consigan los alivios compatibles con las

urgencias del Estado, reduciéndose el número de empleados en el servicio de la Real Hacienda (que S.M. ha juzgado siempre excesivo), prefiere á qualesquiera ventajas de su Real Erario el sistema de encabezarse los pueblos (no siendo capitales de Provincia ni cabezas de Partido) por todas sus contribuciones, rectificándose los ajustes anteriormente celebrados, y admitiéndose á los que no los tuvieren, para contratarlos.

29.

Con tan importantes fines deberá el Administrador general de la Provincia presentar en la Junta los expedientes de los primeros para su respectivo encabezamiento, y convocar á los segundos, á efecto de que con los documentos prevenidos, é informes que deberán tomar los Administradores de acuerdo con las mismas Juntas, se rectifiquen los primeros encabezamientos, y admitan á estos conciertos los pueblos que no los tuvieren, sobre lo que encarga S. M. la mayor actividad á los Administradores, para que por su parte concurran á la pronta execucion de unas y otras operaciones, á fin de que se arreglen y queden ajustados los encabezamientos de los pueblos, en términos que desde primero del año próximo sea comun à todos el beneficio que tanto aprecian de verse libres de las trabas consiguientes á las reglas de administracion de sus contribuciones.

30.

Para que se extiendan las benéficas intenciones de S. M. à todos sus amados vasallos, y con particularidad à los menos pudientes, y se reduzcan los efectos de los encabezamientos à los principios de equidad y de justicia que en ellos deben atenderse; contribuirán los Administradores con sus experiencias y conocimientos à que en las subastas de los puestos públicos y ramos arrendables y subsiguientes repartimientos se obseve por las Justicias el orden que queda acordado en esta Instruccion, siendo muy cuidadosos y solícitos los Administradores

generales, para que con la mayor puntualidad verifiquen los pagos de sus tercios en la Depositaría del respectivo Partido à que correspondan, excitando la vigilancia de los Administradores particulares, para que al efecto pasen à las Justicias los convenientes oficios; y quando no produxeren el del pago de sus adeudos, y las Juntas estimasen que se soliciten los apremios prevenidos, deberán proponer los Administradores à los Intendentes tres sugetos, baxo de su responsabilidad y garantía, para la nominacion del executor que verifique estas y demas cobranzas, en que acreditarán los Administradores su amor y zelo al Real servicio.

31.

Nunca será bastante el que presten para adelantar y mejorar la recaudacion de los derechos de Rentas Generales en las Aduanas principales de los Puertos y sus subalternas, ya esté su Administracion separada de la de las Rentas Provinciales ó locales y demas de estanco, ó ya reunida con las de estos ramos, constituyéndose una sola Administracion de todos los de la Real Hacienda en los Puertos y sus distritos marítimos.

32.

Para mejorar pues el servicio en las Aduanas, empeñarán los Administradores con su exemplo à todos los subalternos de ellas al mas puntual y exâcto cumplimiento de sus deberes, haciendo el servicio del Rey con la mayor actividad, integridad y esmero para adelantar con sus operaciones, no solo los intereses de la Real Hacienda, sino tambien el general del Estado.

33.

Harán observar por todos y cada uno de los dependientes, así de Aduana como de Resguardo, los tratados con las demas Potencias que S. M. encarga se cumplan religiosamente, teniendo muy presentes todos y ca-

da uno de los capítulos de la Real Cédula de 17 de Diciembre de 1760, y las demas resoluciones y posteriores Reales Ordenes que tratan del modo y forma con que deben hacerse los manifiestos para contener los excesos y ocultaciones que fuera de sus contenidos se descubren con freqüencia, y señaladamente las de 18 de Octubre de 1779, 6 de Febrero, y 14 de Mayo del de 1790, cuya mas puntual observancia reencarga S. M. à los Administradores de sus Aduanas, y que en caso de dictarse qualquiera providencia en contrario, ya sea por el Gobernador Subdelegado del Puerto, ó por otro Ministro ó Tribunal, suspendan su cumplimiento, y den cuenta al Superintendente general de la Real Hacienda, para que haciéndolo presente à S. M., pueda acordar la resolucion que fuere mas de su agrado.

34.

Harán que el despacho del comercio, y de todos y cada uno de sus individuos, se practique en las Aduanas con la igualdad que es debida, y sin preferencias ó distinciones, que son siempre muy odiosas, y aun mas opuestas à las justas y soberanas intenciones de S. M.

35.

Pondrán la mayor vigilancia para la exâctitud é integridad de sus respectivos adeudos en el reconocimiento y clasificacion de los géneros ultramarinos, y sus legítimos avalúos, señalando entre los Vistas los que deban practicarlo, y zelando sus operaciones ya con su pronta é imprevista concurrencia, y ya por medio del cotejo é inspeccion ocular de los efectos y géneros que se les presentaren al despacho.

36.

Desde el momento en que se solicite la licencia del Administrador para la descarga del navío, tendrá el mayor cuidado en la mas puntual asistencia y vigilancia de

los dependientes del Resguardo, para que no se saque cosa alguna de la embarcacion sin previa licencia de la Aduana, y sin dar lugar al menor rezelo de ocultacion ó extravío de bulto, paca ó caxon alguno de los que conduxere la nave, á fin de que se conduzca toda su carga íntegramente á la Aduana, sin excepcion de personas, aun quando vengan consignados á las mas privilegiadas, pues aun para los caxones ó cabos que vinieren rotulados al Rey nuestro Señor y demas Reales personas, encarga S. M. la mas puntual observancia de quanto en este punto tiene resuelto y repetidas veces mandado.

37.

Han de cuidar de que en su custodia y almacenage se observe quanto está prevenido para el mas seguro depósito en los almacenes de las Aduanas, así de los géneros introducidos de dominios extraños, como de los nacionales preparados á su extraccion, y que se exîja el derecho de almacenage de los que por mas tiempo que el permitido permanecieren en los de la Aduana sin solicitarse su despacho; y para que antes de su salida se cobren los derechos de su legítimo adeudo, observarán todo lo que con tan importantes miras se halla prevenido en las particulares Instrucciones de Rentas Generales.

38.

Concurrirán á la mas puntual observancia de los Reales Aranceles, y á que hecha la regulacion de los Reales derechos que segun ellos adeudaren los géneros puestos al despacho, se intervengan los entregos en Tesorería por la Contaduría general de cada uno de los Puertos, en el modo y forma que queda prevenido en esta Instruccion.

39.

Han de invigilar sobre los dependientes del Resguardo, poniéndose de acuerdo con el Comandante ó Xefe de él, para que los que se destinen y deban pa-

sar à bordo de las embarcaciones en el número prevenido por dicha Real Cédula, sean los de mas acreditada conducta, y de quienes por lo mismo se promentan el mas exâcto y vigilante desempeño de este tan importante encargo.

40.

Sin perjuicio de dar cuenta de quanto ocurra, y fuere digno de trasladarse inmediatamente à la superior inteligencia de la Superintendencia general, lo harán presente en las Juntas para con su acuerdo asegurar el acierto en los ulteriores procedimientos.

41.

Formarán el Reglamento de los precisos empleados con que deban quedar dotadas la Aduana principal de su cargo y sus subalternas, con el objeto de proporcionar luego los posibles ahorros, y establecer el plan económico adoptado por S. M. en todos los ramos; y para su aprobacion en la forma prevenida por esta Instruccion para los demas Reglamentos, lo harán presente en las Juntas, para que con su dictámen se dirija al Superintendente general; y en el ínterin deberán ponerse de acuerdo con el Gobernador Subdelegado para que los empleados en las plazas que se supriman se destinen à las que quedaren, y en que puedan continuar sus servicios, concurriendo con sus informes reservados para la mas acertada propuesta por las Juntas de las que vacaren, y deberán consultar al Superintendente general en el modo y forma prevenidos en esta Instruccion, y con puntual arreglo à lo mandado en la Real Orden de 23 de Abril último.

42.

Han de instruir à la Contaduría pasando à ella las órdenes y demas antecedentes que tuvieren, para que arregle los gastos de escritorio, y demás menores de la Administracion y sus Oficinas, y que con el dictámen

de la mísma Contaduría puedan reducirse à los muy precisos por las respectivas Juntas, las que remitirán estos arreglos à la Superintendencia para su aprobacion, segun queda prevenido. Y finalmente propondrán en ella los Administradores de Aduanas todo lo demas que estimen útil y conveniente, y les inspirará su amor y zelo al Real servicio.

43.

Han de tener los Administradores de las demas Rentas el mayor cuidado en la recaudacion de las de estanco para acrecentar los valores de que son susceptibles, y que en la conduccion y almacenage de los géneros sujetos à esta regalía, y en sus ventas de por mayor y menor, se restablezca la seguridad é integridad tan reencargada por sus particulares Instrucciones y reiteradas Ordenes de S. M.; de cuya inobservancia provienen los perjuicios que sufren la Real Hacienda y los vasallos consumidores.

44.

Con tan importantes fines concurrirán los Administradores à que prontamente se establezca y consolide el nuevo sistema que para la recaudacion de estas Rentas ha adoptado S. M., y queda prevenido en esta Instruccion, poniendo la mas escrupulosa atencion en que el almacen general de los géneros estancados, y señaladamente de los tabacos, se sitúe de suerte que no sufran averías que los inutilicen y hagan desagradables al gusto de los consumidores, adoptando para ello y para su mejor conservacion las precauciones que oportunamente estan indicadas en la general Instruccion de esta Renta.

45.

Para que no falten los surtidos necesarios y correspondientes à los consumos ordinarios de las Provincias, y que las remesas de los tabacos, así de las fábricas y almacenes de Sevilla, como de las factorías establecidas y que se establecieren en el Reyno, se hagan en las es-

taciones mas convenientes y oportunas para evitar la menor avería de ellos, las harán presentes con la competente anticipacion al Superintendente general, para que dé las correspondientes órdenes al de las fábricas de Sevilla, y à los encargados de las respectivas factorías.

46.

Y para conseguir la seguridad de los transportes de los tabacos, y demas fines indicados en la Instruccion general de la Renta, y en la particular respectiva al gobierno de sus factorías, y de las conduciones así desde sus almacenes como desde los de las capitales de Provincia à las cabezas de Partido, procurarán el Superintendente y Factores y el respectivo Administrador general contratar los transportes de los tabacos por tres años con los tragineros ó arrieros de la mejor nota y de conocido arraigo en sus pueblos, y que ademas afiancen su exâcto cumplimiento, y el de la obligacion que han de otorgar de estar à derecho con la Real Hacienda si no entregaren los tabacos de la calidad y buen peso con que los hubieren recibido, para conducirlos respectivamente desde las fábricas de Sevilla y factorías à las capitales de las Provincias; y desde sus almacenes á los Partidos de su comprehension, à que acompañarán las guias establecidas.

47.

Los contratos ó ajustes de que trata el precedente artículo no se cerrarán por el Administrador general sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Intendente en la Junta Provincial, à cuyo fin darán en ella cuenta, y expondrán todo quanto estimen útil y conveniente al mejor Real servicio.

48.

Al arribo de dichas remesas, y para los reconocimientos y repesos prevenidos por la Instruccion, han

de concurrir precisamente con el Guarda-almacen y Fiel interventor el Administrador general y Contador de la provincia, ú Oficial que este destinare para la correspondiente toma de razon, la que llevará igualmente el Administrador general en sus quadernos para trasladarla à su libro mayor de entradas; executando lo mismo el Fiel interventor: y resultando conformidad en la calidad y peso de los tabacos con la guia, se responsionará à su dorso con el recibo del Guarda-almacen y *Visto bueno* del Administrador; y formado el asiento de uno y otro por la Contaduría en sus libros, se devolverá al conductor para su presentacion en las fábricas ó factoría de donde proceda, y que en ella se cancele su obligacion; y en otro caso, si se advierte avería ó falta, instará à que se proceda á las averiguaciones y lo demas que convenga, con arreglo à lo mandado en la misma Instruccion de la Renta.

49.

Con la propia asistencia y en iguales términos se han de hacer las remesas á las cabezas de Partido y entregadas á los Tercenistas y Estanqueros de las capitales y sus distritos para su respectivo surtido; dándose para las conduciones de fuera de la capital las correspondientes guias por el Administrador general con la toma de razon de la Contaduría.

50.

Han de zelar los Administradores que den las correspondientes fianzas los que sirvieren los empleos de Guarda-almacen y Fiel interventor, extensivas no solo á los tabacos y pertrechos de la Renta, sino es tambien á los caudales que produxeren las Tercenas y Estancos, y ordinariamente conducen al tiempo de venir los que los sirven por el regular surtido del género; custodiándose provisionalmente estos caudales por el Guarda-almacen Tesorero en la arca de tres llaves hasta su traslacion á la Tesorería principal de la Provin-

cia, segun se estableció en la referida Instruccion general del año de 1740, de que deberá formarse por el Fiel interventor la certificacion referente à sus asientos, para que pasándose à la Contaduría de Provincia, forme esta los cargos al Tesorero de ella, y se tengan presentes al tiempo de la execucion de los arqueos mensuales, y formacion de los estados prevenidos en esta Instruccion.

51.

Las tres llaves, así de los almacenes como de dicha arca, estarán à cargo, una del Administrador general, otra al del Guarda-almacen Tesorero, y la tercera al del Interventor, segun se dispuso en dicha Instruccion; y siendo de la mayor importancia las intervenciones de entradas y salidas de tabacos, y de los productos de las Tercenas y Estancos, y sus mensuales entregas en la Tesorería de la Provincia, se zelará por el Administrador general, para que se formalicen por el órden que queda prevenido en esta Instruccion, y en todo lo demas, la puntual y exâcta observancia de la general de la Renta.

52.

Debiendo extender el Administrador general su vigilancia à los demas géneros estancados, Bulas de la Santa Cruzada y Papel sellado, y al importante ramo de las Sales, ya se custodien en el mismo almacen ó en otro separado, será igual su personal concurrencia, y observará para mejorar la recaudacion de todos estos ramos lo que queda establecido para el de tabacos en los artículos precedentes.

53.

El repeso general de las exîstencias así de estos como de los demas géneros estancados, y el inventario y avalúo de sus pertrechos (que han de autorizar el Intendente y Contador de Provincia), exîgen la personal asistencia del Administrador general, Guarda-

almacen y Fiel interventor, que como claveros del principal de los de estas Rentas, se constituyen en la responsabilidad legal que les impone este encargo; y debiendo practicarse no solo al tiempo de darse principio al nuevo plan de recaudacion, sí tambien en fin de Diciembre de cada año, se encarga al Administrador general que por su parte contribuya à la mas pronta y puntual execucion de estas interesantes diligencias.

54.

Ha de formar y proponer inmediatamente à la Junta, con presencia de la referida Instruccion de 1740, y demas Ordenes posteriores, el Reglamento particular y económico, para que desde el primer dia de la recaudacion y hasta nueva providencia, esté bien servido el almacen general de dichas especies estancadas, señalando los precisos empleados que hayan de destinarse à él (y deberán nombrarse, con la calidad de por ahora, por las Juntas entre los que hubieren servido en los almacenes reparados de dichas Rentas à cargo de sus diferentes Administraciones, que han de quedar suprimidas), para que empiecen desde luego à desempeñar sus respectivos encargos, y no padezca el menor atraso el servicio del Rey ni del público; dando cuenta á la Spuerintendencia general para su inteligencia, y que pueda prevenir lo que estime conveniente al mejor Raal servicio.

55.

En las sucesivas vacantes propondrá el Aministrador general en la Junta para los empleos de Guarda-almacen y Fiel interventor, con arreglo á lo que ya queda prevenido en esta Instruccion, los sugetos que juzgue mas aptos para el cabal desempeño de uno y otro destino, si los hubiese entre los jubilados, ó que hayan seivido las plazas suprimidas; y no los habiendo en aptitud de desempeñarlas, á los que por sus servicios y circunstancias considere mas á proposito para el mas pronto y exâcto cumplimiento de las obligaciones que im-

ponen las Instrucciones à los que sirvieren estos empleos, para que la Junta Provincial consulte à los que estimare aptos para su mas exâcto servicio al Superintendente general, à fin de que S. M. elija el que fuese mas de su Real agrado.

56.

Los Ayudantes y Mozos que fueren precisos para el puntual servicio de dichos almacenes deberán ser de la satisfaccion del Guarda-almacen; por cuya consideracion ha de proponer este dos sugetos para cada uno de dichos destinos de los que por sus circunstancias merecieren mas su confianza, para que dando cuenta el Administrador general à la Junta, elija esta al que considere mas benemérito y útil para el mas exâcto y puntual servicio.

57.

Las plazas de Tercenistas, así de las capitales y cabezas de Partido como de otros pueblos numerosos de las Provincias, se han de proponer à las Juntas por el respectivo Administrador general, prefiriendo à los dependientes jubilados que esten en estado de servirlas, y à los que hayan desempeñado las demas plazas suprimidas: y estimando arregladas estas propuestas la Junta Provincial, ó rectificándolas segun los informes y noticias con que se hallare, las consultará al Superintendente general para la nominacion de los que hayan de entrar á servir estos destinos.

58.

Para los Estanquillos (en que ha de reunirse el despacho así de los tabacos por menor como el de los demas géneros estancados de las Siete Rentillas en todo el distrito de cada una de las Provincias) deben ser preferidos los que despues de sus largos servicios en el de los Resguardos no estuvieren ya para la fatiga, y los retirados del servicio militar, con arreglo à lo manda-

do por S. M.; y en su observancia harán las nominaciones los Administradores generales, dando cuenta à las Juntas para su aprobacion.

59.

Formarán inmediatamente el Reglamento de los Oficiales que estimen indispensables para el diario y corriente despacho de quanto ocurra en la Administracion general, con consideracion á que en ella no han de llevarse, como hasta aquí se ha observado en las separadas de dichas Rentas, las intervenciones de sus respectivas Tesorerías (y de que por lo mismo ha de cesar todo lo concerniente à las funciones de Contaduría en el ingreso y salida de caudales, y la correspondencia semanal que seguian con las Direcciones suprimidas), señalando en dichos Reglamentos los sueldos para la precisa dotacion de las plazas que estimen indispensables, y los presentarán en las Juntas para que con su exâmen los remitan à la Superintendencia general para la Real aprobacion de S. M.: y en el ínterin que se devuelvan con ella y las prevenciones mas oportunas y convenientes al mejor Real servicio, destinarán con aprobacion del Intendente los que mas se hayan distinguido en las Administraciones que han de quedar suprimidas.

60.

Debiendo serlo las plazas de Ordenanzas y Porteros destinados hasta ahora à su servidumbre, y refundirse en uno solo la que prestaban, nombrará entre los actuales el Administrador general al que por su exâctitud y demas circunstancias mereciere su confianza, dando cuenta à la Junta para su inteligencia y aprobacion.

61.

Igual Reglamento deberá formar el Administrador general de la Provincia para los precisos dependientes de las cabezas de Partido, y de los demas pueblos ad-

ministrados, y presentándole à la Junta Provincial para su exâmen, se remita en la propia forma à la Superintendencia general para la correspondiente aprobacion, destinando en el ínterin, de acuerdo con el Intendente y Junta Provincial, los empleados que por ahora se estimen precisos, y se elegirán entre los que obtienen las plazas que en las Oficinas de la capital han de quedar suprimidas.

62.

Para que con la reduccion de empleados no experimenten en todas estas Oficinas el menor atraso, así el servicio del Rey como el del público, zelarán que las Administraciones de Provincia y Partido, y las de los Puertos y sus Aduanas, esten abiertas por mañana y tarde à las mismas horas y en los propios términos que quedan prevenidos en esta Instruccion para las Contadurías, y que esten asistidas por sus respectivos empleados, à quienes amonestará el Administrador en caso de falta grave à tan precisa y necesaria asistencia, dando cuenta en la Junta de lo que estime para su correccion y enmienda, y demas providencias que exîja el Real servicio.

63.

Para que la respectiva Contaduría de Provincia forme à la mas posible brevedad el Reglamento de los gastos inexcusables de escritorio, y demas menores de las Oficinas principal é inferiores, así en la capital como en las cabezas de Partido, y demas pueblos administrados, deberán pasar los Administradores á los Contadores todos los antecedentes concernientes á este objeto, acompañando à ellos las noticias y observaciones que adelantasen, con el conocimiento práctico que ya tienen, y puedan contribuir à excusar dispendios en estos gastos menores, que reunidos llegan à componer sumas de consideracion en todas las Provincias del Reyno.

64.

Es bien notoria la importancia del establecimiento de las arcas de tres llaves, y muy recomendada al zelo de los Administradores en los Reales Decretos, é Instrucciones que se les han comunicado con el interesante objeto de evitar indebidos usos de los caudales de la Real Hacienda, y las quiebras que son consiguientes y se han comprobado.

65.

Para evitarlas, pues, han de concurrir por su parte al mas puntual y exâcto cumplimiento de lo que sobre tan interesante punto queda ordenado en esta Instruccion baxo de la responsabilidad en que les constituye S. M., asistiendo à los arqueos semanales y mensuales, recogiendo una de las tres llaves, asi de cada una de las arcas particulares como de la general de la Tesorería principal, y concurriendo con el mayor zelo à que en su manejo observen los Tesoreros y Depositarios el órden y formalidad que con sus obligaciones se describen en el siguiente

CAPITULO IV.

Tesoreros de Provincia en las capitales, y Depositarios en las cabezas de Partido, sus obligaciones, y reglas que deberán observar para su mas puntual y exâcto desempeño.

ARTICULO I.

Los Tesoreros de Provincia desde los principios de su ereccion siguiéron baxo la inmediata dependencia de la Tesorería general; y habiéndose acordado que se restablezcan por la Instruccion de 29 de Enero 1788, y por la última Real Orden de 23 de Abril de este año, ha resuelto S. M. en el concepto de la misma subordinacion y dependencia del Tesorero general, que los de

Provincia tengan à disposicion de este los caudales que exîsten y debieran exîstir en sus respectivas Tesorerías, procedentes así de las Rentas de la Corona como de los demas ramos del Real Patrimonio.

2.

Para los pagos que en ellas y en las Depositarías hayan de hacer los contribuyentes recaudadores y publos encabezados, y qualesquiera otros, han de preceder los papeles de entrego de la Contaduría prevenidos en esta Instruccion, à efecto de que verificado el de qualesquiera cantidades, se extiendan con arreglo à dicho papel, y den à los interesados las Cartas de pago con toda la expresion necesaria y conveniente à restablecer el debido buen órden en todas y cada una de las intervenciones de estas cobranzas por Contaduría, y que por ella se tome la razon de dichos pagos en los respectivos libros, con la distincion y claridad que exîge el mas puntual y exâcto servicio de la Real Hacienda.

3.

Con tan importante objeto han de tenerlos separados en cada una de las arcas particulares de tres llaves, que inmediatamente se pondrán en las Tesorerías y Depositarías, y en ellos llevarán los asientos, así de las entregas semanales que deberán hacerse por los Agentes cobradores ó Recaudadores de los diferentes ramos de las Rentas, como de las demas que practicaren los arrendadores y qualesquiera otros contribuyentes y deudores de los distintos derechos del Real Patrimonio; y verificadas à su satisfaccion, y en el modo y forma que queda prevenido en esta Instruccion, puestos los importes en cada una de las arcas particulares baxo de las tres llaves, darán el recibo, cargareme interino, ó Carta de pago, segun corresponda para el resguardo de los interesados, y toma de razon por los Contadores en sus respectivos libros de intervencion.

4.

El líquido que (deducidos los sueldos y gastos , los importes de las libranzas del Tesorero general y del de Exército que se hubieren recogido , y el de los pagos de qualesquiera consignaciones y créditos contra la Real Hacienda) quedare de todas las cantidades procedentes de dichas entregas, ha de trasladarse en fin de cada mes al arca principal de Tesorería , remitiéndose á ella por las Depositarías de los Partidos el respectivo á sus ingresos , cotejándose previamente unos y otros por los asientos de sus quadernos , y los de los libros de Contaduría ; y precediendo las liquidaciones de las entradas y salidas de caudales , firmarán estas diligencias de arqueo con los demas que han de concurrir á ellas, recogiendo una de las tres llaves de dicha arca principal , y dando las restantes al intendente ó Subdelegado y al respectivo Administrador : todo ello en execucion de lo prevenido en esta Instruccion , y baxo la responsabilidad inseparable de la obligacion principal en que les constituye su empleo.

5.

Han de formar y remitir todos y cada uno de los Tesoreros de Provincia al general en fin de cada mes el estado circunstanciado , autorizado con su firma , y con las rúbricas del Contador y Administrador , en que con la debida distincion y claridad comprehenderán por nominillas las entradas mensuales de caudales , las salidas por libranzas y Cartas de pago de la Tesorería general y de las de Exército, y los demas de sueldos y gastos , consignaciones y créditos contra la Real Hacienda , y las exîstencias de caudales que restaren en Caxa, todo á fin de que el Tesorero general pueda oportunamente llenar las precisas atenciones del Real servicio.

6.

Para puntualizar en el discurso del mes los pagos

de libranzas ú otros que fueren urgentes, y que para ellos lo sea la saca de los caudales necesarios, lo pondráu en noticia del Intendente ó Subdelegado, Contador y Administrador, para que en su inteligencia concurran con sus respectivas llaves é intervencion, à efecto de que le tenga la puntual y debida satisfaccion de sus importes, verificándose las intervenciones y asientos que quedan prevenidos.

7.

Si para dichos fines, y por no tener caudales en la Caxa y arcas de su respectiva Tesorería, necesitasen los Tesoreros de Provincia valerse de los que hubiere en las Depositarías de Partido, podrán librar sobre ellas, con la toma de razon de la Contaduría, ó dar órden á los Depositarios para que los remitan con la prontitud y seguridad convenientes al importante fin de que no padezca atraso alguno el Real servicio, à cuyo cumplimiento deberán concurrir los Depositarios y los demas claveros con la mayor exâctitud y puntualidad.

8.

No han de satisfacer los Tesoreros de Provincia otras libranzas que las del general, y en virtud de sus órdenes las de los de Exército, ni otros sueldos que los de los Reglamentos, ni menos otros gastos que los que estuvieren aprobados por la Superintendencia general de la Real Hacienda: pues quando ocurriere alguno que por extraordinario y urgente no dé lugar á solicitar la superior aprobacion, solo podrán satisfacerle interinamente, y con la precisa calidad de que la merezca, precedido decreto de la Junta Provincial, y la intervencion de la Contaduría: y quando sin estos indispensables requisitos hicieren algun otro distinto pago, será de su cuenta y riesgo, é inadmisible en las datas de sus cuentas.

9.

Las han de formar y presentar anualmente en la Con-

taduría mayor en los quatro primeros meses del año, remitiéndolas al efecto con el correspondiente inventario, y acompañando à ellas originales las Cartas de pago, libranzas del Tesorero general y de los de Exército, y los demas documentos y certificaciones de la Contaduría de Provincia que califiquen sus datas, respondiendo sin detencion à los reparos, si se opusieren algunos por la Contaduría mayor, y en su defecto satisfaciendo las cantidades de las partidas que se les excluyeren, y los alcances que le resultaren.

10.

A este fin, y para la seguridad de la Real Hacienda, han de afianzar los Tesoreros competentemente y à satisfaccion de la Junta Provincial, en la cantidad, modo y forma que les prescriba atendido el total del ingreso mensual de las Rentas y ramos de la Real Hacienda que debieren entrar en la respectiva Tesorería de Provincia, cesando, como han de cesar desde el dia que principie su exercicio, las particulares de las Rentas, y las Depositarías de otros distintos ramos que ha habido hasta aquí en las capitales de las Provincias.

11.

Para que en dichas Tesorerías principales y Depositarías de Partido se observe el debido órden, y con ningun pretexto ni motivo puedan confundirse los caudales de la Real Hacienda, se prohibe à los Tesoreros de Provincia y à los Depositarios de Partido que admitan ni mantengan en sus respectivas Caxas caudales que no sean pertenecientes à S. M.; y quando en algunos casos se permitiere por órdenes generales ó particulares del superior Ministerio, se recibirán en ellas con la precisa calidad de que se hagan à costa de los mismos caudales arcas separadas, é intervengan por los Contadores sus entradas y salidas.

12.

Los Depositarios de las cabezas de Partido, como substitutos del respectivos Tesorero principal de Provincia, han de obedecer sus órdenes, remitirles los estados de las cobranzas, y darles las noticias que les pidieren, para que con inteligencia del que tuvieren de las de sus respectivos partidos puedan librar ó prevenir la remision de los caudales à las capitales y su Tesorería principal; y en este caso recogerán los Depositarios el papel de entrego que queda prevenido de la Contaduría de Provincia para formalizar sus pagos, segun y por el órden que se ha enunciado.

13.

No podrán satisfacer dichos Depositarios de Partido otras libranzas que las del Tesorero de Provincia, ni otros sueldos que los del Reglamento que ha de formarse por la Junta Provincial, y remitirse à la aprobacion de la Superintendencia general de la Real Hacienda, ni menos otros gastos, ya sean de escritorio de las Oficinas del Partido, ó ya otros menores que no tengan igual aprobacion.

14.

Han de afianzar con las seguridades competentes, y à satisfaccion de la Junta Provincial, el Depositario, el Subdelegado, y el Administrador del Partido, en las cantidades que prescribiere la misma Junta de la capital, con atencion à los ingresos regulares de las Depositarías, y la respectiva responsabilidad que à cada uno de los tres claveros se les impone.

15.

Para que en estas Depositarías se aseguren los caudales de la Real Hacienda, y evite aun el rezelo de la menor quiebra ó desfalco, se harán en ellas los mismos arqueos que quedan prevenidos para las Tesorerías

principales de la Provincia, y en ellos se puntualizarán las exîstencias de los que hubieren recibido los Depositarios, con presencia de los asientos de los libros de las Contadurías del Partido.

16.

Hecho el recuento de los caudales con las formalidades que ya quedan prevenidas en esta Instruccion, en fin de cada año deberán los Depositarios formar y presentar sus cuentas en los dos meses primeros del siguiente en la Contaduria principal de la Provincia, satisfaciendo en ella los reparos, si algunos se les formasen, y en la Tesorería principal los alcances que les resultaren, para que verificado uno y otro se les den los correspondientes finiquitos.

17.

Así estas Depositarías como las Tesorerías principales de Provincia, han de estar abiertas y asistidas de sus dependientes en los dias y horas que quedan señaladas para las demas Oficinas en esta Instruccion, y en las demas extraordinarias que exîgieren los pagos y entregas que soliciten hacer los contribuyentes, para su mas pronto despacho, y los demas fines del puntual servicio de S. M.

18.

Han de concurrir á que se verifiquen con el zelo correspondiente al distinguido carácter de sus empleos el Tesorero principal de la Provincia y el Depositario de la cabeza de Partido, asistiendo á las respectivas Juntas Provinciales y particulares en todo lo concerniente al gobierno y direccion de la recaudacion de las Rentas, á que S. M. ha venido en ampliar la instruccion de dichas Juntas, mandando organizarlas de nuevo con las reglas que se expresan en el siguiente

CAPITULO V.

Que trata de las Juntas Provinciales de las capitales de Provincia, cabezas de Partido y Puertos de mar para el régimen y gobierno de la recaudacion de las Rentas y sus Resguardos.

ARTICULO I.

Habiendo resuelto el Rey en su precedente Real Decreto ampliar la institucion de las Juntas Provinciales (que en sus principios se limitáron à solo el Resguardo de las Rentas) à todo lo gubernativo y directivo de ellas, suprimiendo la Direccion general de Rentas y Administracion general de la del Tabaco, reduciendo à una sola Administracion y Tesorería las que hasta ahora mantenian separadas, así en las capitales de las Provincias como en las Ciudades de Puerto de mar y en las cabezas de Partido; y poniéndolas todas baxo la autoridad y dependencia inmediata de la Superintendencia general de la Real Hacienda: en execucion y debido cumplimiento de estas soberanas resoluciones, deberán formarse en lo sucesivo dichas Juntas con el respectivo Intendente ó Subdelegado, que ha de presidirlas, el Contador de Provincia ó de Partido, el Administrador general ó particular, y el Tesorero de Provincia ó Depositario de la cabeza de Partido, y el Secretario, que ha de dar cuenta de todos los recursos y expedientes que correspondan à las Juntas, autorizando sus acuerdos, y extendiendo las ordenes y demas oficios que de ellos dimanen.

2.

Han de asistir con voto à las Juntas los Comandantes del Resguardo siempre que se hallaren en las capitales de las Provincias, Ciudades de Puerto, y en las cabezas de Partido, con los importantes fines que mas adelante se expresarán, concurriendo ademas el Asesor de la Intendencia ó Subdelegacion con voto instructivo en

los casos en que se estime necesaria su asistencia, para la mas acertada y pronta resolucion de los expedientes y dudas que ocurrieren en las Juntas.

3.

Han de celebrarse à lo menos dos en cada semana, y las demas extraordinarias que exîgiere el pronto servicio, en los dias y horas que señalare el Intendente ó Subdelegado, y deberán ser las que tuvieren libres de sus respectivas atenciones los Contadores, Administradores, Tesoreros y Depositarios.

4.

En ellas se publicarán las superiores órdenes que se hubiesen recibido en el correo inmediato antecedente, contraidas à los puntos que por esta Instruccion se encargan al exâmen, conocimiento y propuestas de las Juntas, para que dispongan su pronta y debida execucion.

5.

Despues de leerse los acuerdos de la anterior, para que rectificados se extiendan en el libro que à este fin han de tener los Secretarios de las Juntas, harán presentes en ellas los Contadores los particulares que se les encargan por esta Instruccion, y los estados de las cobranzas, así de los débitos de los pueblos encabezados, como de los adeudos de los cosecheros, y de los demas derechos exîgidos por las respectivas recaudaciones, así en las capitales y sus distritos, como en los Puertos y cabezas de Partido, llamando la atencion de las Juntas à las faltas y dilaciones que advirtieren en los percibos de los Reales derechos y puntuales entregas de sus productos en la respectiva Tesorería ó Depositaría, para que en este punto tan interesante, y el de la integridad y exâctitud de los arqueos semanales y mensuales, no permitan las Juntas la menor omision, acordando para removerla las providencias mas efectivas: y quando

las Juntas (lo que nō es de esperar) no las tomaren en la actividad que exîge el Real servicio, deberán los Secretarios dar la certificacion correspondiente de sus acuerdos à los Contadores, para que con ella puedan dar cuenta, y representar á la Superintendencia general de la Real Hacienda lo que estimen conveniente al mas exâcto y puntual servicio de S. M.

6.

Exâminarán las Juntas los expedientes de los encabezamientos ya celebrados, que con las listas de los pueblos que no los tuvieren, han de pasar á ellas los Administradores, y dar cuenta de las resultas de los avisos, y de lo demas que se les encarga en esta Instruccion, para que en su vista acuerden las Juntas las providencias mas activas á que se realicen los paternales deseos de S. M., y que conforme á ellos queden rectificados los unos, y contratados los restantes encabezamientos de los pueblos de la Provincia para desde primero de Enero del año próxîmo venidero.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

7.

Concurrirán respectivamente con los Intendentes y Subdelegados, y con el mas activo zelo, á que se rectifiquen las subastas de los puestos públicos y ramos arrendables de los pueblos encabezados, en los términos y para los fines prevenidos en el artículo 14 del capitulo primero de esta Instruccion: y lo mismo executarán en los exâmenes de los repartimientos que para cubrir sus quotas executaren los Ayuntamientos de dichos pueblos, que deberán remitir y aprobarse por el órden establecido en el artículo 15 de dicho capítulo.

8.

Han de dedicar sus primeras atenciones, con presencia de las órdenes y antecedentes que han de pasar à las Juntas los Administradores, à los diversos ramos de las

Rentas Provinciales y sus respectivas recaudaciones en las capitales y pueblos administrados, para que con presencia de todos acuerden con los Intendentes y los respectivos Subdelegados las reduciones que estimen convenientes, y compatibles con el mas exâcto servicio de S. M., de los empleos en que hasta aquí haya estado dividido el de estas cobranzas, y deberán proponer à la Superintendencia general de la Real Hacienda para la inmediata supresion de los que no fuesen precisos.

9.

Concurrirán las Juntas con sus acuerdos à que por los Intendentes y Subdelegados se lleve à efecto el particular encargo que se les hace consiguiente à los que anticipó la soberana penetracion de S. M. en su Real Decreto de 29 de Junio de 1785, sobre fixar el cobro de los Reales derechos en las puertas y entradas principales de las capitales y demas pueblos administrados, en que aun no estuviere establecido este método, tan útil á la Real Hacienda, como ventajoso á los tragineros y traficantes, y el de que se establezca la reunion al cobro de los Reales derechos del de los arbitrios impuestos sobre las quatro especies sujetas à los derechos de Millones, con la que no solo se excusará la multiplicidad de los dependientes destinados à la execucion de unos y otros, sino tambien se economizarán los mayores gastos que ocasiona el método actual de recaudarlos separadamente en grave perjuicio de la Real Hacienda y de la causa pública.

10.

Dedicarán toda su atencion y zelo al exâmen de los conciertos de gremios, oficios y particulares no incorporados en ellos, para que mejorándolos en las sumas que permitiesen sus facultades, y tanto se necesitan en las actuales urgencias de la Corona, no se perjudique la industria: y conciliando estos importantes objetos procedan á su aprobacion, ó los devuelvan al Administrador general para que los rectifique si así lo estimásen las Juntas.

11.

Tomarán conocimiento de todos los perjuicios que se hubieren causado con los abusos introducidos en la justa y debida exâccion de los Reales derechos, y de las causas de que provengan, y acordarán lo mas conveniente à su pronto remedio; debiendo cesar las concesiones de pases ó permisos que algunos se hubieren abrogado contra las justas intenciones del Rey; à cuyo soberano arbitrio son y han de estar reservadas semejantes gracias: y de qualquiera contravencion ó disimulo que en este interesante punto advirtieren, y no alcanzaren à corregir ni pudieren evitar, darán cuenta à la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que haciéndolo presente à S. M. resuelva lo que fuere mas de su Real agrado.

12.

Han de reunir sus conocimientos sobre las utilidades ó desventajas que se hayan seguido à la Real Hacienda con el método observado hasta ahora para el cobro del diez por ciento de los géneros extrangeros en los pueblos, así administrados como encabezados de la Provincia, y acordarán lo que estimen mas conveniente sobre su arrendamiento ó administracion, no solo para acrecentar sus valores, sino tambien para asegurar los interesantes fines indicados en el artículo 15 del capítulo III de esta Instruccion.

13.

Han de contribuir à los importantes fines à que se dirigen los encargos que quedan hechos à los Contadores y Administradores generales sobre el interesante ramo de las Reales Tercias, con el objeto de que se perciban íntegramente los dos reales novenos en el acervo comun de todos y qualesquiera frutos decimales, y el de que en sus ventas se concilien los intereses de la Real Hacienda con la justa preferencia que merecen à S. M. sus pueblos y labradores; y para ello acordarán anticipadamente las Juntas administrativas de las capita-

les, oyendo à las particulares de los Partidos, lo mas conveniente al Real servicio, estando muy à la mira de las operaciones de los Colectores ó Fieles recaudadores del ramo de Tercias, para que no defrauden los derechos de la Real Hacienda, ni las benéficas intenciones de S. M. por medio de ventas supuestas ó de otros ilícitos manejos, y procediendo los Intendentes y Subdelegados con todo el rigor de las Leyes contra los que se descubrieren delinqüentes en este ramo tan interesante.

14.

Exâminarán las Juntas las listas que han de formar los Administradores con los informes que deberán darlas de todos los dependientes ya jubilados que se hallaren en estado de poder servir, y que por su anterior conducta hubieren y debieren ser destinados, con arreglo à la Real Orden de 23 de Abril último, y ya de los que hasta aquí han servido las plazas que deben quedar suprimidas, para que destinándose los mas útiles à las que debieren quedar, se coloquen los demas en las sucesivas vacantes, y consiga quanto antes la Real Hacienda el ahorro de los sueldos que en el ínterin han de gozar, atendiendo en las propuestas al único objeto de mejorar el servicio de las Rentas de la Corona, y adelantar con él las ventajas que S. M. se promete del zelo de las Juntas.

15.

Tendrán en consideracion las circunstancias de todos y cada uno de los pueblos encabezados, y las causas de que provinieren sus atrasos, y concurrirán con su prudencia y práctico conocimiento à que despues de apurados todos los medios de suavidad y equidad indicados ya en esta Instruccion, procedan los Intendentes y Subdelegados á decretar los apremios acordados por la de 13 de Marzo de 1725, sin contravenirla ni oponerse à las benéficas intenciones de S. M., y sin perder de vista las gravisimas urgencias del Estado, y quanto obligan à que con la mayor puntualidad y exâctitud se

hagan las cobranzas de las contribuciones, sobre que S. M. hace el mas particular encargo á las Juntas.

16.

Han de dedicar todo su zelo y vigilancia al importante objeto de restablecer los valores de las Rentas de estanco, y particularmente de las del Tabaco y Sales, contribuyendo á que inmediatamente se establezcan y situen los almacenes generales con todas las seguridades y buenas disposiciones reencargadas en esta Instruccion à beneficio del Rey y de los vasallos consumidores, reglando los precisos destinos para mejorar el servicio de unas y otras en el almacenage, conduccion y ventas de por mayor y menor de estas especies, y la interesante exâctitud en la recaudacion de sus productos, así en las capitales de las provincias, cabezas de Partido y Ciudades de los puertos, como en todos los pueblos de sus respectivos distritos, y auxîliando con sus luces y acuerdos el activo zelo de los Intendentes y Subdelegados para la mas pronta execucion de quanto se previene en los artículos 21 y siguientes del cap. I, y en el 23 del II de esta Instruccion, y que en lo que sean conformes con ella se observen los de la general que para la Renta del Tabaco comunicáron sus primeros Directores en 26 de Enero de 1740, y lo demas que está mandado para todas estas Rentas en Reales Órdenes posteriores.

17.

Para que en las contratas respectivas á las conducciones de los tabacos y demas géneros estancados desde los almacenes de las capitales á las cabezas de Partido se consigan no solo la posible equidad en los precios, sí tambien los demas interesantes fines que se han indicado en esta Instruccion, tomaráu las Juntas el conocimiento necesario de la conducta de los arrieros ó trageneros con quienes se celebren dichos ajustes: y de su buena opinion y arraigo en los pueblos de sus domicilios, para acordar su aprobacion ó devolucion al Ad-

ministrador general, á fin de que las mejore, sin omitir las Juntas el conveniente exâmen de las fianzas que deberán prestar los que ajustaren estas conducciones para asegurar su mas cabal desempeño.

18.

Siendo la voluntad del Rey que todas las especies de estanco se reunan para su venta por menor en los que mantiene la Renta del Tabaco, y que estos se situen con las proporciones é interesantes fines bien descubiertos en su Instruccion general, concurrirán las Juntas á que inmediatamente se plantifique uno y otro, sin dar lugar á contemplaciones ni respetos particulares que puedan retardar su execucion, à que contribuirá el zelo, autoridad y firmeza de los Intendentes y Subdelegados con sus activas providencias.

19.

La de reunir todas las especies sujetas á dicha regalía para su venta por menor en un solo estanco, proporcionará ahorros en los abonos del tanto por ciento que hasta ahora se han hecho à los distintos y separados encargados de las ventas por menor de las mismas especies estancadas, que aunque con respecto á cada uno de ellos se haya graduado de corta entidad, calculado el total ahorro que ha de resultar en todo el Reyno, es de la mayor y mas atendible en las actuales urgencias.

20.

Con estas tan justas consideraciones han de proceder las Juntas con la mayor brevedad posible á tomar los conocimientos necesarios de los por menores de dichas Rentas estancadas, y formar con ellos el Reglamento mas justo y económico, en que clasificando las poblaciones y sus Estancos, fixen y moderen las respectivas asignaciones que hayan de gozar los que los sirvieren, remitiéndolo à la Superintendencia general de la Real Hacienda para su exâmen y aprobacion.

21.

Habiendo resuelto el Rey que por ahora continúe separada de la Administracion de las Rentas Provinciales y de las demas de estanco en los Puertos habilitados la de las Rentas Generales, es consiguiente que á sus Juntas concurran con voto los Administradores de las Aduanas, dando en ellas cuenta de quanto ocurra con los Cónsules extrangeros sobre detenciones, visitas ó fondeos de las embarcaciones extrangeras, y el exâcto cumplimiento por sus Capitanes ó Patrones de lo prevenido por Cédulas y Reales Ordenes sobre manifiestos, y demas formalidades revenidas para que puedan ser admitidos á comercio, à efecto de que con el prudente acuerdo de las Juntas arreglen sus procedimientos los Administradores de las Aduanas sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superintendencia general de todos los casos graves que ocurrieren, para que con su anticipada noticia pueda prevenir los recursos de los Embaxadores y Ministros de las Potencias extrangeras.

22.

Harán presentes los Subdelegados en las Juntas las faltas que su vigilancia advirtiere en todos y cada uno de los empleados en los diversos destinos de las Aduanas, para que acuerden lo mas conveniente á la correccion y enmienda del que fuere omiso, ó diere fundados rezelos para que se sospeche de su conducta; y quando no la mejorare, para su suspension, traslacion ó separacion, consultándola á la Superintendencia general de la Real Hacienda para la resolucion que fuere mas del Real agrado de S. M.

23.

Han de exâminar las Juntas los Reglamentos que á la mas posible brevedad deberán formar los Administradores de las Aduanas para mejorar su servicio, y reducir sin perjuicio de él el número de los empleados á

solos los muy precisos, y excusar gastos y dispendios no necesarios; y con este propio objeto reconocerán los arreglos de los de escritorio, y otros menores que formase la Contaduría, y unos y otros los remitirán para su aprobacion á la Superintendencia general.

24.

Ni las Rentas generales ni las de estanco, y principalmente la del Tabaco, pueden restablecerse por otro medio que el de un Resguardo activo, íntegro y vigoroso, de que por desgracia carecen las dilatadas costas y fronteras, y las Provincias interiores de los dominios de S. M., sin embargo de que para mejorarle se estableciéron las Juntas Provinciales, y de que este fue el principal y único objeto de su institucion, segun demuestran el Decreto é Instruccion de 22 y 27 de Agosto de 1787.

25.

Si no se han verificado los fines á que uno y otra terminaron, es sin duda por el defecto de uniformidad en los sistemas con que desde los principios procedié-ron las Juntas, y la ninguna correspondencia que entre sí han observado, y menos buena armonía con que se han conducido los individuos de algunas de ellas, desviándose del principal y único objeto para que se estableciéron, à todo lo qual ha contribuido sobremanera la diversa situacion de las distintas Administraciones que hasta ahora han mantenido las Rentas, y la subordinacion y dependencia de sus Administradores, en que han continuado los dependientes de las Rondas y Visitas de las Rentas Provinciales, Tabaco y Salinas.

26.

El lastimoso estado en que se halla el Resguardo unido en todas las Provincias del Reyno, sus costas y fronteras, y evidencia el excesivo contrabando que por ellas se introduce, y expende con tanto escándalo en

las Provincias interiores, exîge el mas pronto y radical remedio para contenerle, y para que acrecentándose los valores de que son susceptibles las Rentas, especialmente la del Tabaco, se excuse S. M la sensible necesidad de gravar á sus pueblos con nuevas y extraordinarias contribuciones.

27.

Es pues de suma importancia restablecer prontamente el Resguardo general del Reyno; y para conseguirlo sin aumento de gravámen al Erario, y sin separarse del sistema económico tan reencargado por S. M., ha ocurrido á su soberana penetracion el de reunir los dependientes del particular de las Rentas Provinciales, y de las de Salinas y Tabaco (á que se hallan destinadas tantas Rondas y Partidas de Visita como mantienen) al Resguardo general; de suerte que por efecto de dicha reunion sea universal, y sirva indistintamente á zelar el contrabando, y toda clase de fraudes, así en las costas y fronteras como en lo interior del Reyno, y á la práctica de las Visitas y demas diligencias en que hasta ahora han sido empleados los individuos de las particulares Rondas y Visitas de dichas Rentas por sus respectivos Administradores, quedando todos subordinados y baxo la inmediata dependencia de los Comandantes y Xefes del Resguardo general, para que formando todos sus individuos un cuerpo distribuido en los diversos departamentos à que fueren destinados segun lo exîgiere el Real servicio, presten indistintamente el conveniente y necesario, así à las Rentas Generales, como à las Provinciales, y de Tabaco y Salinas.

28.

Baxo de éste sistema, que quiere el Rey se adopte generalmente, con el fin entre otros de que reduciéndose el número de dependientes en las Provincias interiores, se ponga el Resguardo de las costas de mar y fronteras de tierra sobre el pie de fuerza, y del mas activo exercicio, qual se necesita para que pueda hacer

frente al escandaloso contrabando que se está introduciendo, y à las numerosas quadrillas que forman los que se exercitan en él ; se dedicarán prontamente las Juntas à reunir todos los conocimientos necesarios por medio de los informes reservados , que pedirán à los Xefes militares y políticos , Jueces así de letras como ordinarios de los pueblos , sus Ayuntamientos , y demas personas zelosas del Real servicio en sus respectivos distritos , para que instruidas de los defectos radicales de que adolezca el de los Resguardos y el de los demás dependientes de las visitas y Rondas , informen de su resultado con su dictámen al Superintendente general de la Real Hacienda , exponiendo todo lo demas que se les ofreciere y pareciere , à efecto de que inmediatamente le tengan las soberanas intenciones de S. M.

29.

Las Juntas de los Puertos de mar con presencia de los planes de sus respectivas costas , en que tendrán designados los surgideros y calas que por sus mejores proporciones hayan freqüentado hasta ahora las embarcaciones dedicadas al contrabando , y las mayores luces que ofrecerán las Visitas que han debido repetir con freqüencia los Comandantes , y à vista de sus informes sobre la insuficiencia de las Rondas que hasta aquí se hayan situado en los parages de tierra mas sospechosos, qual demuestran los desembarcos de que se han tenido diferentes noticias , y tomando las reservadas que estimen , propondrán al Superintendente general de la Real Hacienda , con remision del expediente que instruyeren, el aumento de fuerza que contemplen necesario para evitarlos , y todo lo demas que con tan importante objeto adelantaren.

30.

Lo mismo executarán las Juntas de las capitales de las Provincias à que corresponden las fronteras de tierra , y en las que el Resguardo estuviere separado de su conocimiento , sus respectivos Comandantes , acompa-

ñando estos à sus informes copia certificada de las salidas que hubieren hecho, con expresion de los distritos ó parages à que por mas sospechosos hubieren destinado las Partidas, y de las causas de que dimanen los contrabandos que con freqüencia se introducen y pasan à las Provincias interiores, proponiendo así las Juntas como los Comandantes quanto estimen útil y conveniente á precaverlos, y mejorar el servicio de sus respectivos Resguardos.

31.

Han de formar las Juntas con la mas posible brevedad las listas circunstanciadas que se las encargó en el artículo 15 de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, y remitirlas al Superintendente general de la Real Hacienda con los informes mas exâctos é imparciales de todos y de cada uno de los empleados, así en el Resguardo unido de las costas y fronteras, como en las Provincias interiores, y en las Visitas y Rondas particulares que hasta ahora han mantenido las Rentas Provinciales, y las de Salinas y Tabaco.

32.

Añadirán en estas listas por nominillas en la primera el sueldo que cada uno de los dependientes, desde el Xefe del Resguardo hasta el último Guarda, tenga por Reglamento; en la segunda el sobresueldo, y en la tercera qualquiera gratificacion ó ayuda de costa que se le hubiere concedido por una ó mas veces, indicando la causa y Real Orden que la haya motivado.

33.

Han de fixar su atencion las Juntas sobre los totales á que ascendieren dichos sobresueldos y gratificaciones; y para que puedan disfrutar las mayores los dependientes que mas se distinguieren, sin aumentar gastos ni dispendios en los productos ordinarios de las Ren-

tas, ni disminuir los mayores ingresos del Erario, propondrán las Juntas al Superintendente general de la Real Hacienda los medios y arbitrios con que pueda formarse un fondo separado destinado à las gratificaciones y premios de los individuos del Resguardo, con que ademas de la parte que les corresponda en las distribuciones de los comisos, se les señale la gratificacion que permitiese el fondo, ademas del premio à que les haga acreedores lo distinguido de la accion, y por uno y otro medio se les excite al mas activo desempeño de sus respectivas obligaciones, executándolo las Juntas con la mas posible brevedad; en el concepto de que los sobresueldos, y qualesquiera otras gratificaciones concedidas hasta ahora solo se continuarán satisfaciendo por las Rentas hasta fin de año.

34.

Para reducir el número de tantos Comandantes en xefe, Guardas mayores y Visitadores, y excusar los mayores sueldos que con estos distinguidos títulos disfrutan, y con su ahorro aumentar el número de los cabos activos y de valor conocido, y con él la fuerza de los Resguardos, sin que puedan obscurecerse las acciones señaladas en que se distinguieren unos de otros, han de reducirse los departamentos que han de comprehender cada una de las Comandancias, poniéndose al efecto de acuerdo las Juntas Provinciales de los Puertos, y de las capitales de las Provincias à que pertenezcan; y esten ó no conformes, informarán sin retardacion à la Superintendencia general, para que proponiendo al Rey lo que estime mas conveniente à su Real servicio, resuelva S. M. lo que sea mas de su Real agrado.

35.

Para que desde el primer dia del año próximo venidero esten ya ordenados todos los Resguardos de las costas y fronteras, con la fixacion de los límites de los departamentos, y los Reglamentos del Resguardo general, que para su mas activo é interesante servicio exîge

el nuevo plan de recaudacion, encarga el Rey à las Juntas que en desempeño de su Real confianza se dediquen en las extraordinarias, que convocarán los Intendentes y Subdelegados, à la mas pronta y puntual execucion de los exâmenes é informes prevenidos en los artículos precedentes, para que con los de la Superintendencia general de la Real Hacienda acuerde S. M. lo que fuese mas de su soberano agrado.

36.

En el ínterin que se comunica dicho arreglo general à las Juntas, zelarán que los Comandantes y demas Xefes del Resguardo, sus Tenientes y demas dependientes de él cumplan las respectivas obligaciones que prescriben los artículos de la Instruccion de 27 de Agosto de 1787, arreglándose las Juntas para las concesiones de licencias, que en ellas se soliciten por los dependientes del Resguardo, à lo prevenido en los artículos 22 y 23 de la misma Instruccion, sobre que S. M. reencarga la mas puntual observancia, y hace responsables à los Intendentes y Subdelegados de la menor contravencion à lo dispuesto en dichos artículos.

37.

Habiéndose prevenido en el 24 de la propia Instruccion, que atendiendo à las particulares circunstancias del Resguardo de Madrid quedase exceptuado de ella, y concurriendo las mismas y aun mayores para que lo sea por ahora del plan general que abraza esta Instruccion, no solo el citado Resguardo de Madrid, sino tambien la recaudacion de sus Rentas, así por hallarse dadas en empeño ó arrendamiento las mas principales, como por estar radicada en la Corte la Superintendencia general de la Real Hacienda con la autoridad que en todas las Rentas la compete, y su Juzgado, que privativamente ha exercido y debido exercer la jurisdiccion del contrabando; ha resuelto el Rey, que observándose en lo sucesivo este órden como indispensa-

ble al cumplimiento del nuevo sistema, se excuse la formacion de Junta Provincial en Madrid y su Provincia, baxo el supuesto de que el Superintendente general dispondrá por sí la reunion de las Administraciones que mantienen las Rentas que se recaudan de cuenta de su Real Hacienda, para la efectiva supresion de los empleos que no fueren necesarios à su mas pronto y puntual servicio; y que para mejorar el del Resguardo de Madrid y sus avenidas formará el Reglamento necesario, y propondrá à S. M. lo demas que estime conveniente á su mejor Real servicio.

38.

Quiere S. M. que queden derogadas, y sean de ningun valor ni efecto los Decretos, Ordenes, Reglamentos é Instrucciones comunicadas con anterioridad à esta, en quanto se opusieren à lo que en ella se establece, dexándolas en su fuerza y vigor en todo lo demas en que conformasen, y puedan contribuir á los importante fines á que se dirige el nuevo plan de recaudacion. San Lorenzo 4 de Octubre de 1799.= Miguel Cayetano Soler.

Enterado el Rey de esta Instruccion se ha servido aprobarla en todas sus partes, y mandar que imprimiéndose á continuacion de su Real Decreto de 25 de Setiembre próxîmo pasado, se comunique á quienes corresponda para su mas exâcto cumplimiento. San Lorenzo 9 de Octubre de 1799.= Miguel Cayetano Soler.

Corresponde con su original. = *Soler.*

UNIVERSIDAD DE GRANADA · FACULTAD DE TEOLOGIA